

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

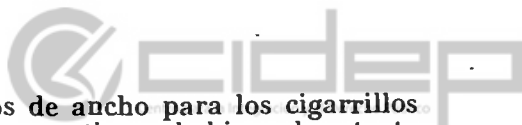
E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



11.819

*Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos, de 19 de junio de 1915.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta*

la siguiente

LEY ORGÁNICA DE LA RENTA NACIONAL DE CIGARRILLOS

*Del impuesto y de los industriales, importadores y exportadores de cigarrillos*

Artículo 1° Se establece el impuesto de tres cuartos de céntimos de bolívar, sobre cada cigarrillo de picadura de tabaco elaborado en Venezuela.

Artículo 2° Se establece el impuesto de cinco bolívares por cada kilogramo de peso bruto de cigarrillos que se importen del extranjero.

Artículo 3° El impuesto sobre los cigarrillos elaborados en Venezuela se cobrará por medio del papel con que se fabriquen, el cual llevará un timbre oficial y será suministrado exclusivamente por el Gobierno Nacional, conforme a las prescripciones de esta Ley, en Caracas y en las poblaciones donde lo reclamen los intereses de la Renta.

Artículo 4° El impuesto sobre cigarrillos importados se cobrará conforme se dispone en los artículos 27 y 28.

Artículo 5° El timbre oficial de papel para los cigarrillos que se elaboren en Venezuela consistirá en un pequeño dibujo del escudo nacional, sobre éste el letrero *Renta Nacional*, debajo el letrero *Valor ¾ de céntimo*, y a la derecha y a la izquierda del escudo partes complementarias del letrero *Papel timbrado para cigarrillos*. Y para los efectos del artículo 1° de esta Ley, las dimensiones del papel timbrado correspondiente a cada cigarrillo serán setenta y cinco milímetros de largo por treinta o treinta y dos milímetros de ancho para los cigarrillos de hebra, y setenta y cinco milímetros de largo por cuarenta y dos milímetros de ancho para los cigarrillos de grano. El papelillo con que esté fabricado cada cigarrillo debe contener el timbre completo o partes complementarias de él.

Artículo 6° El papel timbrado para cigarrillos será suministrado únicamente a los industriales con licencia, de las clases blanco y pectoral, y en bobinas de treinta y treinta y dos mi-

límetros de ancho para los cigarrillos de hebra; en tiras o bobinas de setenta y cinco milímetros de ancho para los cigarrillos de grano; y en paquetes de papelillo que tengan setenta y cinco milímetros de largo por cuarenta y dos milímetros de ancho.

Artículo 7° El papel timbrado para cigarrillos no puede ser objeto de comercio. El industrial que lo adquiera conforme el artículo 26 no puede consumirlo sino en la fabricación de cigarrillos para la cual esté autorizado, conforme a la presente Ley; tampoco podrá hacerlo circular de una población a otra sino en el caso previsto en el párrafo único del artículo 26.

Artículo 8° Todo establecimiento o local destinado a la industria de cigarrillos o a la fabricación de picaduras y todo transporte o comercio de estas especies, están sujetos a la vigilancia fiscal, visitas de inspección y a las verificaciones a que haya lugar por parte de los empleados competentes; y al efecto, deberán siempre franquearse a estos empleados dichos establecimientos y sus dependencias, así como las especies mismas en depósito o en cualquier parte donde se hallen.

Artículo 9° No es permitido ejercer la industria de cigarrillos sino en virtud de licencia expedida por la Oficina del ramo en la localidad. Esta licencia será solicitada por los industriales, por escrito en debida forma, declarando en ella: 1° El nombre, apellido y domicilio del peticionario; 2° Su calidad de dueño, arrendatario o legítimo representante de la fábrica de cigarrillos de que se trate; 3° La marca de fábrica registrada; 4° El sitio donde esté instalada o haya de instalarse la fábrica y si todas las operaciones relativas a la fabricación, empaque, almacenaje y expedición de cigarrillos y de picaduras se efectuarán en el mismo local o si alguna de estas operaciones se efectuarán en locales distintos; 5° Las máquinas de elaborar cigarrillos y de fabricar picaduras que van a usarse y su capacidad de fabricación y el número de operarios de fabricación a mano.

La solicitud de que trata este artículo debe estar acompañada de un documento que compruebe el registro de la marca de fábrica para la cual se solicita la licencia, debidamente autorizado por el funcionario que haya expedido el certificado de dicho registro como lo dispone la Ley de la materia.



Artículo 10. Los talleres establecidos o que se establecieron para ejercer la industria de fabricación de cigarrillos por cuenta y con destino a fábricas con licencia, no podrán ejercer dicha industria sino en virtud de licencia expedida por la Oficina del ramo en la localidad, la cual será solicitada por los industriales, por escrito en debida forma, declarando en ella: 1º El nombre, apellido y domicilio del peticionario; 2º Su calidad de dueño, arrendatario o legítimo representante del taller industrial de que se trate; 3º El sitio donde esté instalado o haya de instalarse el taller y las dependencias que tuviere; 4º Las máquinas que van a usarse y su capacidad de fabricación.

Artículo 11. Tampoco es permitido ejercer la industria de fabricación de picaduras sino en virtud de licencia expedida por la Oficina del ramo en la localidad, la cual será solicitada por los industriales, por escrito en debida forma, declarando en ella: 1º El nombre, apellido y domicilio del peticionario; 2º Su calidad de dueño, arrendatario o legítimo representante del taller industrial de que se trate; 3º El sitio donde esté instalado o haya de instalarse el taller y las dependencias que tuviere; 4º Las máquinas que van a usarse y la capacidad de fabricación de cada una de ellas.

Artículo 12. Las licencias serán expedidas por las Oficinas respectivas con inserción de todos los datos mencionados en las solicitudes de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 13. Los industriales de cigarrillos y de picaduras deberán pedir una nueva licencia, con las formalidades prescritas para cada caso, siempre que haya de sufrir una modificación cualquiera de los datos especificados en la licencia vigente; y al entrar en vigor la nueva quedará insubsistente la anterior, la cual será devuelta inmediatamente a la Oficina respectiva.

Artículo 14. Todo fabricante de aparatos o máquinas de elaborar cigarrillos o de fabricar picaduras y toda persona que tenga aparatos o máquinas de esta especie en su poder, de cualquier tamaño y capacidad que sean, está obligado a hacer, ante la Oficina de la Administración de la Renta en la localidad, una declaración firmada por él en la cual se exprese: el nombre, apellido y residencia del dueño, el lugar donde está el aparato o máquina y la clase y capacidad de fabricación.

La mencionada Oficina expedirá al declarante una boleta en la cual consten los datos de la declaración y además el número de orden con que quede inscrito el aparato o máquina en el Registro respectivo.

Cuando se cambie o modifique cualquiera de los datos contenidos en la declaración, deberá hacerse una nueva con las mismas formalidades y devolverse la otra. En este caso la Oficina expedirá una nueva boleta y cancelará el anterior asiento que al mismo aparato correspondía en el Registro. Cuando el aparato o máquina sea transferido a otra jurisdicción, se pondrán asientos en los Registros de ambas jurisdicciones.

Cuando en la localidad no haya Oficina de Administración de la Renta de Cigarrillos, el interesado hará la declaración ante el Administrador de Estampillas de la jurisdicción y esta Oficina procederá conforme queda prescrito, enviando por inmediato correo a la Administración General de la Renta de Cigarrillos copia del asiento del Registro bajo el cual ha sido registrado el aparato o máquina.

Artículo 15. Las fábricas de cigarrillos no pueden ofrecer al consumo la especie sino empaquetados en cajetillas en la marca de la fábrica que los produce, con el número de cigarrillos cada cajetilla de uso y costumbre en el comercio de la especie.

Artículo 16. Los cigarrillos fabricados en los talleres especificados en el artículo 10 no podrán ser expedidos a las fábricas a que vayan destinados sino en bultos marcados con el nombre del dueño o con la marca de la fábrica acompañados de una guía expedida y firmada por el dueño o encargado del establecimiento, en que se exprese: la fecha; el nombre y el apellido del destinatario y del conductor; el lugar de destino y el número de bultos y de cigarrillos.

Igual procedimiento debe adoptarse cuando los cigarrillos elaborados en el taller principal de una fábrica vayan a ser trasladados a algunas de sus dependencias con el objeto de efectuar cualquiera de las operaciones industriales especificadas en la licencia que se le haya concedido.

Artículo 17. Cuando un industria de cigarrillos o de picaduras resuelva no continuar en el ejercicio de la industria, lo avisará a la Oficina del ramo por lo menos diez días antes de cesar



presentando la licencia que lo autoriza para la fabricación, al pie de la cual la Oficina estampará constancia de la fecha en que quedará insubsistente dicha licencia y del lapso dentro del cual debe ser devuelta a dicha Oficina, lapso que no podrá exceder del término de la distancia. Las máquinas especificadas en esta licencia serán selladas conforme lo prescribe el artículo 31; y cuando sean vendidas, alquiladas o transportadas a otro local, su dueño debe dar aviso oportuno de ello a la Oficina de Administración.

También debe darse aviso a la Oficina de Administración respectiva, cuando un industrial en ejercicio venda, ceda o traspase a un tercero, en cualquier forma, una o más de las máquinas especificadas en la licencia que se le haya concedido, procediendo de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 18. Los exportadores de cigarrillos elaborados en Venezuela tendrán derecho a ser reintegrados del valor del impuesto que se hubiere pagado, conforme a la presente Ley, por dichos cigarrillos. Este reintegro se hará efectivo siempre que hayan sido cumplidas todas las formalidades del caso, descontando de él a favor del Gobierno Nacional el valor del papel calculado a precio de costo.

Artículo 19. El manifiesto de exportación de cigarrillos será presentado por triplicado y en él se expresarán, además de los datos prescritos en la Ley respectiva, el nombre de la fábrica y el número total de cajetillas y de cigarrillos. Los Jefes de la Aduana, con intervención de un empleado del servicio fiscal del ramo de cigarrillos, expresamente autorizado para ello por el Ministro de Hacienda, y con presencia del interesado, practicarán el reconocimiento de ley, verificando escrupulosamente la cantidad de cigarrillos manifestada y al hallarla conforme se procederá en seguida a cerrar cada bulto y sellarlo con el sello de la Aduana. La diligencia de reconocimiento será firmada por los empleados reconocedores, por el empleado del ramo de cigarrillos y por la parte interesada.

Artículo 20. Al pie de uno de los ejemplares del manifiesto extenderá la Aduana una certificación en que se exprese el número total de cajetillas de cigarrillos, el número de bultos y su peso bruto total, el valor de los cigarrillos, el puerto de destino y el nom-

bre de la embarcación y de su capitán. Este documento constituirá la guía especial del cargamento, la cual será entregada al embarcador. De los otros dos ejemplares del manifiesto, uno quedará en la Aduana como comprobante de su cuenta y el otro será enviado al Ministerio de Hacienda con la certificación de haberse cumplido las formalidades establecidas en este artículo y en el anterior.

Artículo 21. El exportador tendrá derecho a que se le haga efectivo por el Tesoro Nacional el reintegro a que haya lugar al presentar al Ministerio de Hacienda dentro del lapso de sesenta días a contar del día del embarque de los cigarrillos en el puerto de la exportación, una tornaguía formalizada con los mismos requisitos que prescribe para las tornaguías de tránsito el artículo 14 de la Ley XVI del Código de Hacienda y además una certificación extendida en debida forma por el Administrador General de la Renta, en que conste el valor del costo del papel con el cual fueron fabricados dichos cigarrillos.

El Cónsul de Venezuela a quien toque intervenir en el despacho de dichas tornaguías no cobrará emolumento alguno por este servicio.

#### *De la Administración*

Artículo 22. Todo lo relativo a la Administración de esta Renta correrá bajo la Dirección Superior del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23. En la ciudad de Caracas habrá una Oficina de Administración General de la Renta Nacional de Cigarrillos servida por un Administrador, un Tenedor de Libros y los demás empleados que sean necesarios. Esta Oficina tendrá las atribuciones siguientes:

1º Organizar y desempeñar la intendencia del papel timbrado para cigarrillos y de los timbres para cigarrillos importados que requiera el servicio del ramo; y estudiar las condiciones de fabricación, adquisición y suministro de estas especies fiscales que mejor convengan a los intereses del Fisco, formulando en consecuencia el pliego de estipulaciones según las cuales hayan de celebrarse los contratos por el Ministerio de Hacienda con los proveedores de las especies dichas.

2º Enviar a los Agentes Administradores el papel timbrado para cigarrillos que requieran las necesidades del ramo en su jurisdicción, de acuerdo



con los pedidos que aquellas Oficinas deben hacer oportunamente a la Administración General.

3º Enviar al Ministerio de Hacienda, en los tres primeros días de cada mes, una relación general del ingreso, egreso y existencias de las especies fiscales y de los comprobantes de recaudación de la Renta Nacional de Cigarrillos habidos en la Oficina durante el mes precedente; y enviar al mismo Despacho dentro del lapso de cuarenta y cinco días después de la expiración de cada semestre la estadística de la Renta Nacional de Cigarrillos en toda la República correspondiente al respectivo semestre. Todo conforme a las instrucciones y modelos que le serán comunicados por el Ministerio de Hacienda.

4º Llevar la contabilidad del ramo de acuerdo con la Ley Reglamentaria de la Contabilidad Fiscal y conforme a las instrucciones, reglas y modelos que le comunique la Contaduría General de Hacienda, tanto para la estructura de las cuentas como para la formación de los comprobantes y demás documentos que debe remitir a la mencionada Contaduría General a los efectos de las funciones que a esta Oficina le atribuye la ley.

5º Consultar al Ministro de Hacienda las dudas que ocurran en la ejecución de la presente Ley, a fin de que las resuelva; comunicar al mismo funcionario las informaciones que puedan convenir a los intereses de la Renta; y formular las recomendaciones que juzgue pertinente someter a la consideración de aquel Despacho.

6º Ejercer las demás funciones que le señale la presente Ley, y cumplir las disposiciones relativas al ramo que le sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 24. Corresponden a la Administración General de la Renta Nacional de Cigarrillos, además de las precedentes atribuciones generales, las atribuciones especiales siguientes en la jurisdicción territorial que le señale el Ministerio de Hacienda.

(a) Expedir, renovar o cancelar a los industriales las licencias de elaboración de cigarrillos y fabricación de picaduras, por medio de libros talonarios y conforme a las prescripciones de esta Ley, participándolo inmediatamente a los Fiscales del ramo; y pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación del movimiento que

haya tenido este servicio durante el mes anterior.

(b) Formular las planillas de liquidación correspondientes a los pedidos que le hagan los industriales de su jurisdicción; hacer entrega de estos pedidos mediante el comprobante de recaudación de que trata el artículo 26; y enviar al Ministerio de Hacienda, en los tres primeros días de cada mes, una relación del movimiento que haya tenido este servicio en el mes precedente por ingreso, egreso y existencias del papel timbrado para cigarrillos y comprobantes de recaudación conforme a las instrucciones y modelos que le serán comunicados por el Ministerio de Hacienda.

(c) Comunicar a los Fiscales del ramo las informaciones e indicaciones que juzgue convenientes al mejor servicio de fiscalización de la Renta.

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda nombrará donde lo juzgue conveniente, conforme al artículo 3º, Agentes Administradores de la Renta Nacional de Cigarrillos con jurisdicción territorial determinada que señalará dicho Ministerio, los cuales dependerán inmediatamente de la Oficina de Administración General de esta Renta, y tendrán las atribuciones siguientes:

1º Expedir, renovar o cancelar a los industriales de su jurisdicción las licencias de elaboración de cigarrillos y de fabricación de picaduras, por medio de libros talonarios y conforme a las prescripciones de esta Ley, participándolo inmediatamente a los Fiscales del ramo; y pasar en los tres primeros días de cada mes a la Administración General una relación del movimiento que haya tenido este servicio durante el mes anterior.

2º Dirigir oportunamente a la Administración General los pedidos de papel timbrado para cigarrillos, para satisfacer las exigencias del ramo en su jurisdicción.

3º Formular las planillas de liquidación correspondientes a los pedidos que le hagan los industriales de su jurisdicción; hacer entrega de estos pedidos mediante el recibo otorgado por el Agente del Tesoro en el lugar de haber sido satisfechos los derechos liquidados en dichas planillas y enviar a la Administración General en los tres primeros días de cada mes, una relación del movimiento que haya tenido este servicio en el mes precedente por



ingreso, egreso y existencias de papel timbrado para cigarrillos, con su respectivo valor fiscal en bolíveres.

4º Comunicar por telégrafo a la Administración General en los días 9, 16, 24 y 1º de cada mes, el monto de los comprobantes de recaudación por impuesto sobre cigarrillos recibidos en sus oficinas en los respectivos lapsos 1º al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último.

5º Enviar a la Administración General, por cada correo, en pliegos certificados, los comprobantes de recaudación que hayan ingresado en la Oficina desde la última remesa.

6º Llevar la contabilidad del ramo de acuerdo con las instrucciones y modelos que le comunicará la Administración General.

7º Comunicar a los Fiscales del ramo las informaciones e indicaciones que juzguen convenientes al mejor servicio de fiscalización de la Renta.

8º Consultar a la Administración General las dudas que puedan ocurrir en la ejecución de la presente Ley, a fin de que dicha Oficina les comunique las resoluciones a que haya lugar.

9º Ejercer las demás funciones que les señale la presente Ley y cumplir las disposiciones e instrucciones legales relativas al ramo que les sean comunicadas por el órgano competente.

*De la liquidación y de la recaudación*

Artículo 26. El impuesto sobre los cigarrillos elaborados en Venezuela se cobrará como sigue:

Los industriales del ramo ocurrirán a la respectiva Oficina de Administración con una nota de pedido, fechada y firmada por ellos, especificativa del papel timbrado que soliciten. La Oficina de Administración, en vista de dicha nota, liquidará los derechos y formulará la correspondiente planilla de liquidación, entregándola al interesado para que ocurra a la Tesorería Nacional o a la Agencia del Tesoro en la localidad a pagar los derechos liquidados. Efectuado el pago, la Oficina de recaudación en que éste se haya hecho estampará al pie de la planilla la constancia de que su monto ha sido enterado en caja. Con este comprobante obtendrá el interesado, de la Oficina de Administración que expidió la planilla, el papel timbrado para cigarrillos especificado en ella.

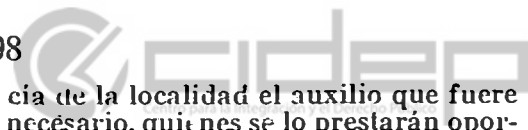
La Oficina de Administración, al hacer la entrega del papel, expedirá al interesado una certificación en que se haga constar que a dicho industrial se le

ha suministrado la cantidad de papel timbrado especificada en su nota de pedido, en virtud de haber pagado el impuesto correspondiente al número de cigarrillos que van a ser elaborados con dicho papel.

Parágrafo único. Cuando la fábrica de cigarrillos no esté situada en el lugar mismo de la Oficina que le suministra el papel timbrado, dicha certificación constituirá la guía que autoriza la circulación de la especie hasta llegar a su destino; al efecto, la Oficina expresará en ella el lapso de tiempo para el transporte, el cual no podrá exceder del doble del término de la distancia.

Artículo 27. El impuesto sobre los cigarrillos que se importen será liquidado por la Aduana del lugar por donde se haga la importación y pagado en la Agencia del Tesoro de dicho lugar. Al efecto, la Aduana formulará una planilla especial de liquidación de acuerdo con el peso que resulte en el reconocimiento de los bultos de cigarrillos, entregándola al interesado para que ocurra a la Agencia del Tesoro en la localidad a pagar los derechos liquidados.

Artículo 28. Efectuado el pago, la Oficina de recaudación estampará al pie de la planilla la constancia de que el monto de ella ha sido enterado en caja. Con este comprobante el interesado ocurrirá a la Aduana, quien hará la entrega de la especie, procediendo en la forma siguiente: el interesado, a presencia de los empleados reconocedores, adherirá completamente a lo largo de cada cajetilla un timbre oficial, de modo que no pueda abrirse la cajetilla sin romperlo; los dichos empleados y el interesado levantarán un acta por triplicado en que se expresará el nombre del introductor, el número de bultos, el peso en kilogramos, el nombre del buque en que se haga la importación, la marca de cigarrillos importados, su procedencia, el número de cajetillas y el de timbres empleados. Un ejemplar de esta acta quedará en poder del introductor y le servirá de comprobante de haber sido pagado el impuesto sobre el cigarrillo importado; otro conservará la Aduana como comprobante de su cuenta y el tercero será remitido a la Administración General de la Renta de Cigarrillos como descargo de la cantidad de timbres expresados en dicho comprobante. La Aduana respectiva exigirá al Agente del Tesoro un



duplicado del recibo de la entrega del monto de la planilla, el cual será enviado a la misma Administración junto con el acta a que se refiere este artículo.

Artículo 29. El timbre oficial de que trata el artículo anterior consistirá en una faja de papel adecuada de ciento sesenta milímetros de largo por quince de ancho; en su centro llevará el escudo de Venezuela, a la izquierda del escudo el letrero *Renta Nacional de Cigarrillos* y a la derecha *Impuesto sobre cigarrillos importados*.

La Administración General de la Renta Nacional de Cigarrillos proveerá oportunamente a las Aduanas de la República de los timbres oficiales necesarios, de acuerdo con las necesidades del consumo.

Artículo 30. Las Aduanas incorporarán en sus respectiva contabilidad una cuenta para este ramo que se denominará "Impuesto sobre cigarrillos importados" y enviarán mensualmente a la Administración General de la Renta una Relación del movimiento de timbres que haya tenido durante el mes precedente.

#### *De la fiscalización*

Artículo 31. La fiscalización de la Renta Nacional de Cigarrillos se hará por los empleados de Hacienda y demás funcionarios públicos a quienes compete la atribución de fiscalizar las Rentas Nacionales; y especialmente por Fiscales del ramo, en la jurisdicción que les señale el Ministerio de Hacienda y conforme a las atribuciones siguientes:

1º Vigilar e inspeccionar los talleres de elaboración, los depósitos, el expendio, transporte y comercio de cigarrillos y picaduras, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

2º Trasladarse a los establecimientos de los industriales que cesen en el ejercicio de la industria, dentro de los tres días siguientes a la cesación, con el objeto de sellar las máquinas especificadas en la última licencia que los habilitó para la fabricación de cigarrillos o de picaduras.

3º Proveer por los medios legales a que se hagan efectivas las multas y demás penas a que dieren lugar los fraudes y demás infracciones de esta Ley.

4º Detener a los defraudadores del ramo cuando sean descubiertos infraganti y pedir a las autoridades de poli-

cia de la localidad el auxilio que fuere necesario, quienes se lo prestarán oportunamente conforme lo ordena la Ley.

5º Denunciar al Juez competente, sin dilación alguna, las infracciones de la presente Ley, para que se siga el juicio correspondiente; y activar la sustanciación y sentencias de estos juicios.

6º Embargar preventivamente con el apoyo de las autoridades del lugar, los cigarrillos y las picaduras en cuya elaboración se haya infringido la presente Ley y asimismo los materiales, aparatos, máquinas, utensilios y demás enseres y vehículos que hayan servido de medio para la elaboración, depósito, expendio, transporte y comercio de las especies decomisadas, poniendo todo en conocimiento del Juez competente a la mayor brevedad, para la secuela del juicio correspondiente.

7º Enviar mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación circunstanciada de su actuación en el ejercicio de su cargo durante el mes anterior, sin perjuicio de los informes especiales que en casos graves deben comunicar inmediatamente al mismo Ministerio.

8º Ejercer las demás funciones que les atribuye la Ley.

#### *De las penas*

Artículo 32. Incurrirán en la pena de comiso:

1º Las especies producidas por industriales no autorizados conforme a los artículos 9º, 10 y 11 de esta Ley, y las materias primas, aparatos, máquinas, útiles, enseres y cualesquiera elementos empleados por dichos industriales.

2º Los cigarrillos fabricados con papel que no haya sido suministrado por los empleados competentes conforme a esta Ley, o que aun cuando estén fabricados con papel timbrado legítimamente adquirido, tengan menores dimensiones que las establecidas en el artículo 5º de esta Ley, los que circulen sin estar empaquetados en la forma que determina el artículo 15, y los cigarrillos importados que no tengan el timbre de ley conforme a los artículos 28 y 29.

3º Todas las máquinas, aparatos, útiles, enseres, materias primas y demás efectos empleados en la elaboración de cigarrillos fabricados con papel de procedencia ilegal.

4º El papel para cigarrillos sin timbre legal, dondequiera que se halle, el



papel timbrado que circule sin la certificación de que trata el artículo 26 o que se adquiera o transporte en contravención a lo que disponen los artículos 7º y 26.

Artículo 33. Los industriales de cigarrillos y picaduras que ejerzan la industria sin la licencia que prescriben los artículos 9º, 10 y 11, incurrirán en multa de cien a cinco mil bolívares.

Artículo 34. Todo industrial o persona que fabrique, tenga en su poder o ponga en circulación cigarrillos o papel para cigarrillos de los que el artículo 32 declara de comiso, se penará con multa de cien a cinco mil bolívares y con la clausura y sello de establecimiento por tiempo de un mes a un año.

Artículo 35. Los industriales que en sus respectivas solicitudes de licencia suministren datos falsos a la Administración, serán penados con multa de veinticinco a quinientos bolívares.

Artículo 36. Los industriales que participen haber cesado en el ejercicio de la industria y continúen ejerciéndola, incurrirán en la pena establecida en el artículo 33. Se presume el ejercicio de la industria por el hecho de haberse violado o alterado los sellos puestos por el Fiscal.

Artículo 37. Los empleados y dependientes superiores que intervengan en la fabricación, depósitos y circulación de especies que el artículo 32 declara de comiso, serán penados con multa de diez a quinientos bolívares.

Artículo 38. El ocupante o el encargado de las casas o predios donde se ejerza la industria de cigarrillos o de picaduras sin licencia o donde se fabriquen o depositen especies de las declaradas de comiso por esta Ley, se penarán con multa igual a la cuarta parte de la que se aplique a los propios defraudadores.

Artículo 39. Los conductores de cigarrillos, picaduras y papel para cigarrillos declarados de comiso por esta Ley y los meros depositarios o tenedores de las especies mencionadas, serán penados con multa de cincuenta a mil bolívares.

Artículo 40. Los vendedores de materias primas, de aparatos, máquinas, enseres y cualesquiera elementos para la fabricación clandestina de cigarrillos se penarán con multa de cincuen-

ta a cinco mil bolívares, según la importancia de la complicidad.

Artículo 41. Toda persona que tenga en su poder máquinas o aparatos de elaborar cigarrillos o de fabricar picaduras y no esté provisto de la correspondiente boleta de registro solicitada y expedida conforme al artículo 14 ó que las máquinas o aparatos no estén en el lugar o que los datos de la boleta no estén de acuerdo con la verificación que se hiciera por los empleados competentes, será penada con multa de cincuenta a cien bolívares.

Artículo 42. Los industriales que habiendo de cesar en la elaboración de cigarrillos o de picaduras no lo participaren a la Administración respectiva, los que no entregaren la licencia caducada con arreglo al artículo 17 de la presente Ley; y los que contravinieren a las prescripciones del artículo 7º, serán penados con multa de veinte y cinco a quinientos bolívares, según la importancia del establecimiento.

Artículo 43. Cuando los dueños o encargados de los establecimientos o locales a que se refiere el artículo 8º por sí o por medio de sus empleados o dependientes o por cualquier medio se opusieren al lleno de las funciones de los empleados encargados de la fiscalización de la Renta, serán penados con arresto hasta de tres días que les impondrá el Fiscal respectivo, sin perjuicio de los procedimientos criminales a que hubiese lugar por los delitos y faltas en que pudiesen incurrir.

Artículo 44. Las penas que establece esta Ley no impide la aplicación de las que deban imponerse a los contraventores conforme al Código Penal por los delitos o faltas especialmente calificados y penados y en los cuales pudiesen incurrir al cometer la contravención. Estas penas se aplicarán en juicio criminal ordinario seguida o separadamente y tramitado conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 45. Las infracciones a esta Ley en lo relativo a importación y exportación de cigarrillos se penarán conforme a las disposiciones aplicables de ella y además con las penas que establece el Código de Hacienda por infracción de las formalidades aduaneras.

Artículo 46. Cuando un mismo individuo resultare responsable de diversas infracciones de esta Ley, se aplicará la pena correspondiente a la infracción más grave y se considera-





rán las demás circunstancias como agravantes.

Artículo 47. En los casos de reincidencia se duplicarán las penas establecidas en esta Ley.

Parágrafo único. El industrial o el traficante de cigarrillos o de picaduras que haya sido penado hasta tres veces por infracciones a la presente Ley, quedará inhabilitado para ejercer la industria en un periodo de uno a cinco años, según la cuantía y circunstancias que concurren en el caso.

Artículo 48. Las multas que establece esta Ley, cuando no haya lugar a comiso, serán aplicadas por los Administradores o por los Fiscales de la Renta, si fueren ellos mismos los que hubieren descubierto la infracción.

De estas multas podrá apelarse para ante el Ministerio de Hacienda; pero deberá previamente pagarse o fianzarse el valor de la multa. La apelación se interpondrá ante el empleado que impuso la multa, por escrito, en el término de dos días hábiles; y una vez interpuesta la apelación en el término expresado, se enviará el expediente al Ministerio de Hacienda para que decida.

Al mismo empleado que impuso la multa corresponde gestionar su pago, pudiendo hacer uso de las autoridades políticas o judiciales de la localidad.

El empleado que imponga la multa la liquidará y expedirá la correspondiente planilla al multado para que la pague en la Oficina más próxima autorizada para percibir fondos nacionales en el término que indique la planilla. Hecho el pago, la Oficina receptora pondrá el recibo al pie de la planilla, y el multado devolverá este comprobante al empleado que impuso la multa a cambio de un certificado de liberación que éste le expedirá.

La mitad de las multas impuestas en virtud de esta Ley corresponde al empleado que las impone. En caso de haber denunciantes, dicha mitad será dividida en dos partes iguales, de las cuales una corresponderá al que impuso la multa y la otra al denunciante o denunciantes.

El pago de la parte que corresponde a los empleados o denunciantes, según este artículo, será ordenado por el Ministerio de Hacienda al tener constancia auténtica de haber sido recaudado el valor total de la multa.

Artículo 49. En defecto de las multas establecidas en la presente Ley, por

motivo de insolvencia o por cualquier otra causa se aplicará a los delinquentes el arresto proporcional conforme a la Ley.

Artículo 50. Cualquier ciudadano es hábil para denunciar a la Autoridad los fraudes que se cometan en perjuicio de esta Renta. Comprobado que sea el fraudé, serán propiedad de los denunciantes y de los agentes o autoridades aprehensoras, por partes iguales entre éstas y aquéllas, todos los efectos decomisados y que puedan ser objeto de comercio, destruyéndose la especie que no pueda circular legalmente. Cuando no haya denunciantes sino que los agentes o autoridades han procedido de oficio a la aprehensión de un contrabando, la adjudicación se hará de acuerdo con las Leyes de Hacienda sobre Comiso.

#### *De los juicios*

Artículo 51. De los juicios por infracciones de esta Ley conocerán los Jueces de Hacienda, y en los lugares fuera de la jurisdicción de dichos funcionarios conocerán en 1ª Instancia los Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal.

Artículo 52. En dichos juicios se seguirá el procedimiento establecido por la Ley de Comiso.

#### *Disposiciones Generales*

Artículo 53. Para ser Administrador de la Renta Nacional de Cigarrillos o Agente Administrador, de la misma, se requiere ser persona de reconocida idoneidad en el ramo, y no tener interés directo ni indirecto en la industria de cigarrillos, circunstancia ésta que debe expresar el nombrado en el documento en que conste la aceptación del cargo.

Artículo 54. Para ser Fiscal de la Renta Nacional de Cigarrillos se requiere ser persona de reconocida idoneidad para el cargo y no tener interés directo ni indirecto en la industria de cigarrillos, circunstancia ésta que debe expresar el nombrado en el documento en que conste la aceptación del cargo.

Artículo 55. El Administrador General y los Agentes Administradores de la Renta Nacional de Cigarrillos prestarán caución a favor del Tesoro Nacional conforme a la Ley.

Artículo 56. Los empleados de la Administración de la Renta Nacional de Cigarrillos devengarán los sueldos que se les asigne en el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.



**Artículo 57.** El Administrador General, los Agentes de Administración y los Fiscales de esta Renta tendrán respecto de los impuestos y multas que liquiden los mismos deberes y facultades que para los recaudadores establece la Ley III del Código de Hacienda. Dichos empleados tendrán franquicia postal y telegráfica, de la cual usará conforme a la Ley y Reglamentos respectivos.

**Artículo 58.** Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre la materia.

*Disposición transitoria*

**Artículo 59.** El Ejecutivo Federal reglamentará la manera de hacer efectivo el impuesto de tres cuartos de céntimo de bolívar sobre cada cigarrillo de las existencias que aún quedan de los cigarrillos que había el 1º de julio de 1914, fabricados antes de esa fecha, y sobre los cuales aún no se hubiese hecho efectivo dicho impuesto.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Picón-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.820

*Ley Orgánica de la Renta de Licores de 19 de junio de 1915.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta*

la siguiente

*Ley Orgánica de la Renta de Licores.*

TITULO I

*Del impuesto*

**Artículo 1º.** Se crea la Renta de Licores, la cual comprenderá los impuestos que se establecen a continuación:

1º El impuesto sobre los licores alcohólicos de producción nacional obtenidos por destilación de líquidos sa-

carinos fermentados. Este impuesto será de cuarenta y cinco céntimos de bolívar sobre cada litro de licor producido, cuya fuerza alcohólica no exceda de cincuenta grados del alcoholómetro centesimal; cuando la fuerza alcohólica exceda de la cantidad expresada, se cobrará además el impuesto de un céntimo de bolívar sobre cada grado centesimal de exceso en cada litro.

2º La patente impuesta a los industriales rectificadores, calificándose como tales los que rectifican alcoholes destilados o que filtran, depuran, componen o preparan en cualquier forma y por cualquier procedimiento licores alcohólicos obtenidos por destilación. Esta patente será de cuatrocientos bolívares mensuales para los establecimientos que empleen mensualmente como materia prima de su industria una cantidad de licores alcohólicos que no exceda de tres mil litros computados a cincuenta grados centesimales; y cuando exceda de tres mil litros al mes, la patente será de cuatrocientos bolívares por cada tres mil litros o fracción.

3º El impuesto interno que pagarán cuando sean importados del extranjero los licores a que se refieren los dos incisos anteriores. Este impuesto será: para el aguardiente y el ron, un bolívar veinte y cinco céntimos sobre cada litro cuya fuerza alcohólica no exceda de cincuenta grados del alcoholómetro centesimal; para la ginebra, amargos, anisados y sus similares, un bolívar cincuenta céntimos sobre cada litro cuya fuerza alcohólica no exceda de cincuenta grados centesimales y para el brandy o coñac, whisky y sus semejantes, dos bolívares cincuenta céntimos sobre cada litro cuya fuerza alcohólica no exceda de cincuenta grados centesimales. Para los licores cuya fuerza exceda del grado expresado, la liquidación del impuesto se hará proporcionalmente.

4º El impuesto de quince céntimos de bolívar sobre cada litro de cerveza de producción nacional.

5º El impuesto interno de treinta céntimos de bolívar sobre cada litro de cerveza que se importe del extranjero.

6º La patente impuesta a los vendedores por mayor de cualquiera de los licores alcohólicos a que se refieren los incisos anteriores. La patente será de ciento veinte y cinco bolívares mensuales para los establecimientos



cuyas entradas totales de licores en el mes no excedan de seis mil litros; y para los que excedan de esa cantidad, ciento veinte y cinco bolívares para cada seis mil litros o fracción.

Artículo 2º El impuesto a que se contraen los incisos 1º y 4º del artículo anterior, se causa desde el momento en que es producida la especie gravada; y el productor es responsable de él hasta que se efectúe la recaudación conforme a la Ley.

Artículo 3º El pago de los impuestos a que se contraen los incisos 1º y 4º del artículo 1º es exigible desde que las especies son retiradas de los establecimientos en que han sido producidas; y se efectuará en la forma y términos que esta Ley determina.

Artículo 4º Las patentes a que se contraen los números 2º y 6º del artículo 1º serán satisfechas por quincenas anticipadas, y no se expedirán sino por meses completos del año.

Artículo 5º El impuesto interno sobre los licores importados será exigible en los mismos términos que los derechos de importación.

Artículo 6º El Fisco tendrá para el cobro de este impuesto y para hacer efectivas las penas pecuniarias establecidas por esta Ley, una acción, garantizada por privilegio anterior al de todo acreedor del contribuyente, sobre:

- 1º Las especies en depósito;
- 2º Las especies en circulación pertenecientes al contribuyente;
- 3º Las cauciones y seguridades que se hubieren constituido especialmente con este objeto;
- 4º Los aparatos, útiles, enseres, instrumentos de la industria, materias primas y todos los demás bienes pertenecientes o no al contribuyente que se encuentren dentro del edificio en donde se ejerce la industria;
- 5º El edificio en donde se ejerce la industria y sus dependencias, cuando sea de la propiedad del mismo contribuyente y esté libre de gravamen.

Artículo 7º El treinta y cinco por ciento del producto líquido de los impuestos establecidos en los incisos 1º, 2º, 3º y 6º del artículo 1º corresponderá a los Estados y al Distrito Federal, proporcionalmente al número de sus habitantes.

Artículo 8º La contabilidad relativa a los impuestos sobre licores de producción nacional, se llevará por dos ramos, así: los impuestos comprendidos en los incisos 1º, 2º y 6º del artículo

1º bajo el ramo de "Impuesto de Aguardientes"; y el impuesto establecido en el inciso 4º del mismo artículo bajo el ramo de "Impuesto sobre la Cerveza". La contabilidad de los impuestos sobre licores importados se llevará por otros dos ramos, así: "Impuesto de aguardientes importados" para los comprendidos en el inciso 3º; y de "Impuesto sobre la cerveza importada" para el comprendido en el inciso 5º del expresado artículo 1º.

Artículo 9º Ni los Estados, ni las Municipalidades podrán gravar en forma alguna los licores objeto del impuesto establecido por esta Ley.

## TITULO II

### *De las industrias relacionadas con los licores gravados.*

#### SECCIÓN 1ª

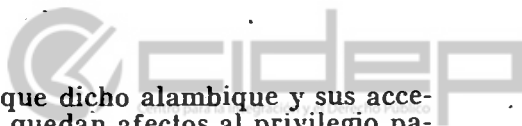
##### *De los aparatos de destilación*

Artículo 10. Todo fabricante de aparatos de destilación y toda persona que tenga aparatos de esta especie en su poder, de cualquier tamaño y para cualquier uso a que sean destinados, está obligado a hacer ante la Oficina de Administración de la Renta en cuya inmediata jurisdicción se encuentre, una declaración firmada por él en la cual se exprese: el nombre, apellido y residencia del dueño, el lugar en donde está el aparato, la clase y capacidad de éste y el uso a que está destinado.

La mencionada Oficina expedirá al declarante una boleta en la cual consten los datos de la declaración y además el número de orden con que queda inscrito el aparato en el registro que llevará la Oficina que expida la boleta. Una copia de esta boleta se enviará a la respectiva Administración.

Cuando se cambie o modifique cualquiera de los datos contenidos en la declaración, deberá hacerse una nueva con las mismas formalidades y devolverse la boleta. En este caso se expedirá una nueva boleta y se cancelará el anterior asiento que al mismo aparato correspondía en el Registro. Cuando el alambique sea transferido a otra jurisdicción se pondrán asientos en los registros de ambas jurisdicciones.

Artículo 11. Todo aparato de destilación de licores que no esté en actividad deberá estar desmontado, y si se halla instalado en local o establecimiento adecuado a la industria de producción de licores alcohólicos, deberá ser sellado por la Oficina que lo haya registrado.



SECCIÓN 2ª

*De los destiladores*

Artículo 12. No es permitido ejercer la industria de destilación de licores alcohólicos sino mediante una licencia que solicitará de la respectiva Oficina de Administración de la Renta en cuya jurisdicción inmediata vaya a ejercerse la industria, el principal interesado en el negocio o su representante legal, por escrito, en debida forma y en el cual declarará:

1º Nombre, apellido y residencia del declarante; y si procede en nombre de otro u otros, el carácter con que lo hace y el nombre, apellido y residencia de éstos;

2º Nombre bajo el cual girará e negocio;

3º Lugar en donde está situado e alambique y su distancia a la cabecera del Distrito;

4º Número, clase y capacidad en litros de los alambiques y calderas, y modo de calefacción;

5º Número de cubas o receptáculos de fermentación y capacidad en litros en cada uno de estos receptáculos;

6º Clase de materias sacarinas usadas para la fermentación, como jugo crudo de caña o sujeto a una previa cocción, cachazas, melazas, papelón o cualesquiera otros jugos o sustancias sacarinas;

7º Capacidad de producción de los aparatos destiladores en litros de aguardiente de cincuenta grados centesimales, en doce horas de trabajo continuo, en condiciones de máximo de rendimiento;

8º Número de horas que dura el período de fermentación;

9º Cantidad de aguardiente de cincuenta grados centesimales producida por la destilación de cada cien litros de mosto fermentado;

10. Descripción del terreno adscrito al establecimiento;

11. Descripción de los edificios que comprende el establecimiento y clase de su construcción;

12. Distancia al más próximo establecimiento de rectificación o de venta por mayor o al detal de licores;

13. Nombre del propietario de los aparatos de destilación.

Parágrafo único. Cuando el alambique y sus accesorios fueren de una persona que no sea la misma que pretende ejercer la industria deberá presentarse el consentimiento del dueño expresado por escrito en el que mani-

fieste que dicho alambique y sus accesorios quedan afectos al privilegio para el pago de los impuestos y penas pecuniarias a que hubiere lugar, conforme al artículo 6º de esta Ley;

14. Nombre del propietario del inmueble donde está instalado el tren de destilación.

Parágrafo 1º Cuando el inmueble donde va a ejercerse la industria fuere de la propiedad del mismo que va a ejercerla y no tuviere gravámenes, presentará una certificación que acredite esta circunstancia.

Parágrafo 2º En caso de que sea de la propiedad del mismo dueño del establecimiento pero estuviere gravado con derechos reales o con privilegio en favor de otras personas, deberá indicarse quiénes son los titulares de los gravámenes o derechos y cuáles son estos derechos o privilegios.

Artículo 13. A los efectos del artículo anterior se entiende que el ejercicio de la industria de destilación comienza desde que el industrial introduce en el establecimiento las materias primas propias para la fermentación alcohólica.

Artículo 14. Introducida a la Oficina respectiva la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Jefe o encargado de la Oficina, procederá a verificar un reconocimiento del establecimiento de destilación y del inmueble en donde está situado, en unión del Inspector Fiscal del ramo; y en ausencia de éste, en unión del comisionado que al efecto designe el Ministerio de Hacienda. Este reconocimiento tendrá por objeto verificar por inspección y medidas directas, los datos a que se refieren los números 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 del artículo 12. De esta verificación se levantará un acta por triplicado firmada por los empleados que intervengan y el interesado o su representante legal. Un ejemplar de esta acta quedará en poder del interesado, otro se enviará a la Administración y el otro al Ministerio de Hacienda.

Artículo 15. Una vez verificado el acto anterior y si de él resulta la conformidad de los datos de la solicitud, el interesado presentará a la misma Oficina una fianza por una cantidad equivalente al impuesto que deberá pagar la producción máxima del establecimiento de destilación en veinte y cinco días de trabajo efectivo conforme a los datos contenidos en la declaración; pero esta fianza no excederá



en ningún caso de cincuenta mil bolivares.

Artículo 16. La solicitud de licencia, el acta de verificación, la fianza de que trata el artículo anterior y los demás documentos relativos, serán enviados a la Oficina de Administración de la cual depende la Agencia ante la que se haya hecho la solicitud. Aquella Oficina examinará los documentos, y si se ha procedido conforme a la Ley, y la fianza ofrecida fuere a su satisfacción, la hará formalizar y una vez formalizada, expedirá la licencia que autorice al industrial para ejercer la destilación en los términos y condiciones definidos en la declaración; en esta licencia se insertarán los datos especificados en la solicitud y se indicarán las Oficinas en que deben verificarse la liquidación y pago del impuesto.

Artículo 17. No podrán funcionar establecimientos de destilación que tengan una capacidad de producción inferior a ciento veinte y cinco litros de aguardiente a cincuenta grados centesimales en un lapso de doce horas de trabajo continuo.

Artículo 18. El industrial está obligado a avisar a la Oficina a la cual está adscrito inmediatamente su establecimiento, por lo menos con tres días de anticipación, la fecha en que comenzará a cargar la batería de fermentación; y una vez empezada la destilación se presume que el establecimiento está en actividad en las propias condiciones de producción especificadas en la licencia, salvo los avisos de interrupción temporal o permanente de que trata el artículo 20.

Artículo 19. Todo alambique en actividad debe producir al mes como mínimo una cantidad de especies que corresponda a una producción de ciento veinte y cinco litros en cada día hábil de dicho mes; los que produjeren una cantidad menor, pagarán siempre la diferencia hasta concurrencia de impuesto correspondiente a dicha cantidad como si hubieran causado los derechos.

Artículo 20. Cuando un destilador de licores suspenda por cualquier causa temporal o permanente la producción de la especie, lo avisará por escrito, en el término de la distancia, a la Oficina respectiva, en cuya jurisdicción se encuentre el establecimiento, acompañando a este aviso la licencia que lo autorizaba para ejercer la industria. Los aparatos especificados

en la licencia serán sellados conforme a lo prescrito en el artículo 11, y si son vendidos, alquilados o trasportados a otro local, su dueño debe dar inmediato aviso a la Agencia de la Renta.

Artículo 21. Cuando conforme al artículo anterior se suspenda el ejercicio de la industria, la Agencia respectiva practicará un tanteo de las especies en depósito, poniendo constancia de él en el libro respectivo. Este tanteo lo firmarán el empleado que lo practique y el interesado.

Artículo 22. El período de fermentación de cada cuba o receptáculo de la batería comienza desde que se carga con las materias fermentescibles; estas cubas o receptáculos deberán ser vaciados al terminar el expresado lapso o antes de expirar éste; y no podrán cargarse más de una vez dentro del lapso de dicho período.

Artículo 23. Los establecimientos de destilación de aguardiente que no pertenezcan a las haciendas de caña, no podrán instalarse a una distancia mayor de un kilómetro a contar del perímetro de la cabecera del Distrito en cuya jurisdicción se encuentran.

Artículo 24. En todo establecimiento de destilación se llevarán los libros siguientes:

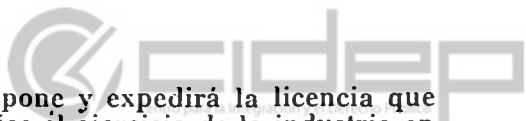
1º Un libro en que se anoten las fechas en que sean llenados cada una de las cubas o receptáculos de fermentación y la fecha en que se vacien expresando para cada cuba o receptáculo el número de litros que contenga;

2º Un libro en que se registren diariamente las cantidades de especies producidas y las cantidades de las mismas especies que sean retiradas del establecimiento, expresadas en litros y con indicación de la riqueza alcohólica que les corresponda, en grados del alcoholómetro centesimal; especificando para estas últimas los destinatarios a quienes sean remesadas y el número de la correspondiente guía. La cuenta que debe llevarse en este libro corresponderá a los cuatro lapsos del mes: 1º al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último, así: los días 1º, 9, 16 y 24 se comenzará la cuenta del lapso respectivo con el saldo que arroje el lapso inmediatamente anterior.

### SECCIÓN 3º

#### *De los productos de cerveza*

Artículo 25. No es permitido ejercer la industria de producción de cerveza sino mediante una licencia que



solicitará de la respectiva Oficina de Administración de la Renta en cuya jurisdicción inmediata va a ejercer la industria, el principal interesado en el negocio o su representante legal, por escrito, en debida forma, y en el cual declarará:

1º Nombre, apellido y residencia del declarante; y si procede en nombre de otro u otros, el carácter con que lo hace y el nombre, apellido y residencia de éstos;

2º Nombre bajo el cual girará el negocio;

3º Lugar en donde está situada la cervecería;

4º Número y capacidad en litros de las cubas o receptáculos en donde se practiquen tanto la fermentación principal como la complementaria;

5º Producción máxima mensual de la cervecería una vez establecido el proceso regular de la fabricación;

6º Cantidad máxima de malto empleada por mes;

7º Descripción del terreno adscrito a la cervecería;

8º Descripción de los edificios que comprende y clase de construcción;

9º Nombre del propietario de los aparatos y enseres empleados en la industria;

10. Nombre del dueño de los edificios en donde está instalada la cervecería.

Parágrafo 1º Son aplicables a esta declaración las disposiciones del parágrafo único del inciso 13 del artículo 12 y los parágrafos 1º y 2º del inciso 14 del mismo artículo.

Parágrafo 2º A los efectos de este artículo se entiende que el ejercicio de la industria comienza desde que el industrial hace la preparación del mosto.

Artículo 26. Una vez presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Oficina procederá a verificar el reconocimiento en los mismos términos que expresa el artículo 14 respecto de los datos a que se refieren los números 3º, 4º, 7º y 8º del artículo anterior; y una vez verificado este acto, exigirá fianza por una cantidad equivalente al impuesto sobre la cerveza producida en la cervecería en un mes, fianza que no excederá en ningún caso de cincuenta mil bolívares. Presentada la fianza, la Oficina enviará todo el expediente de la solicitud a la Administración de la cual dependa, conforme al artículo 16 y esta Administración procederá conforme dicho artículo

lo dispone y expedirá la licencia que autorice el ejercicio de la industria en los términos expresados en la declaración. En esta licencia se insertarán los datos que dicha declaración especifique y se indicarán las Oficinas en que debe verificarse la liquidación y pago del impuesto.

Artículo 27. El industrial deberá avisar a la Oficina a cuya jurisdicción esté adscrito inmediatamente el establecimiento, por lo menos con tres días de anticipación, la fecha en que comenzará la preparación de los mostos y la fecha en que obtendrá cerveza lista para el consumo, fecha desde la cual se presume que el establecimiento está en actividad en las condiciones de producción que especifica la licencia, salvo los avisos de interrupción temporal o permanente de que trata el artículo siguiente.

Artículo 28. Cuando una cervecería suspenda por cualquier causa temporal o permanente la producción de la especie se avisará por escrito en el término de la distancia a la Oficina respectiva en cuya jurisdicción se encuentre el establecimiento, acompañándose al aviso, la licencia que lo autorizaba y se procederá conforme a los artículos 20 y 21.

Artículo 29. En toda cervecería se llevarán los libros siguientes:

1º Un libro en el que anoten el número de kilogramos de malto que entren al establecimiento, expresando la fecha de su ingreso al depósito y las cantidades que vayan empleando en la preparación de mostos, anotando para cada cantidad la respectiva fecha;

2º Un libro en el cual anoten la fecha en que llenen cada cuba o receptáculo para la fermentación primera y la fecha en que lo vacíen, expresando los litros que contiene cada tonel;

3º Un libro en que registren diariamente las cantidades de cerveza envasada para expedirla al consumo y las retiradas del establecimiento, expresando para estas últimas el nombre del destinatario, el número de envases, su clase y capacidad y el número de la correspondiente guía. La cuenta que debe llevarse en este libro corresponderá a los cuatro lapsos del mes: 1º al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último, así: en los días 1º, 9, 16 y 24 se comenzará la cuenta del lapso respectivo con el saldo que arroje el lapso inmediatamente anterior.



Artículo 30. Las cervecerías no podrán tener anexos expendios de cerveza al detal.

SECCIÓN 4ª

*De los rectificadores*

Artículo 31. Los industriales rectificadores definidos en el inciso 2º del artículo 1º no podrán ejercer su industria sino mediante una patente que solicitarán de la respectiva Oficina de Administración de la Renta en cuya inmediata jurisdicción va a ejercerse la industria, el principal interesado en el negocio o su representante legal, por escrito, en debida forma y en el cual declarará:

1º Nombre, apellido y residencia del declarante y si procede en nombre de otro u otros, el carácter con que lo hace y el nombre, apellido y residencia de éstos;

2º Nombre bajo el cual girará el negocio;

3º Lugar en donde está situado el tren de rectificación y la distancia más corta a que está de la parte poblada de la cabecera del Distrito;

4º Número, clase y capacidad en litros de los aparatos de rectificación y de las calderas y modo de calefacción;

5º Número y clase de los filtros y demás vasijas o aparatos para ejercer la industria;

6º Clase de licores alcohólicos que van a emplearse en la industria de rectificación, cantidad máxima de ellos que se empleará por mes computada en litros a cincuenta grados centesimales;

7º Clase y cantidad de especies que producirá la industria;

8º Descripción del terreno adscrito al establecimiento de rectificación;

9º Descripción de los edificios que comprende el establecimiento y clase de su construcción;

10. Distancia al más próximo establecimiento de destilación o de venta por mayor o al detal de licores;

11. Nombre del propietario de los aparatos, utensilios y accesorios del establecimiento de rectificación;

12. Nombre del propietario del inmueble donde está situado el tren de rectificación.

Parágrafo único. Son aplicables a esta declaración las disposiciones del parágrafo único del inciso 13 del artículo 12 y de los parágrafos 1º y 2º del inciso 14 del mismo artículo.

Artículo 32. Una vez presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Oficina procederá a verificar el reconocimiento en los términos que expresa el artículo 14, respecto de los datos a que se refieren los números 3º, 4º, 5º, 8º, 9º y 10 del artículo anterior y una vez verificado este acto exigirá una fianza por el doble del monto de la patente que debe corresponder al tren de rectificación, de acuerdo con los datos de la declaración. Presentada esta fianza enviará el expediente de la solicitud a la Administración de la cual dépenda; esta Oficina fijará definitivamente el monto de la patente, examinará la fianza y la hará formalizar si es a su satisfacción y expedirá la patente que autorice al rectificador para ejercer la industria en los términos y condiciones definidos en la declaración. En la patente se insertarán los datos que dicha declaración especifique y se indicarán las Oficinas en que debe verificarse la liquidación y pago del impuesto.

Artículo 33. Cuando un industrial rectificador suspenda por cualquier causa temporal o permanente el ejercicio de su industria, lo avisará por escrito a la Oficina respectiva con ocho días de anticipación a la expiración del último mes de ejercicio de la industria y se procederá en este caso conforme a los artículos 20 y 21.

Artículo 34. No se permitirá el ejercicio de la industria de rectificación sino en las cabeceras de Distrito o a una distancia que no exceda de un kilómetro a contar del perímetro de dichas poblaciones.

Artículo 35. Todo rectificador deberá llevar un libro en el cual registrará las entradas de los licores alcohólicos destinados a la industria de rectificación, asentando para cada entrada que ocurra, la fecha, clase, cantidad en litros, fuerza alcohólica en grados centesimales de las especies, el conductor, el establecimiento que hizo la expedición, la clase, número y cabida de los envases y el número de la guía; y para cada salida de las especies producidas que se expidan, se registrará la fecha, el destinatario, el lugar del destino, clase, número y cabida de los envases, clase, cantidad en litros y fuerza alcohólica en grados centesimales de la especie despachada, el conductor, la clase de transporte y el número de la guía.

Artículo 36. Los rectificadores deberán presentar a la Oficina respecti-



va en los ocho primeros días de cada mes una relación conforme al modelo prescrito, en la cual expresen: las especies recibidas en el establecimiento durante el mes anterior relacionándolas por procedencias, expresando la clase, cantidad en litros y fuerza alcohólica en grados centesimales; las especies producidas en el establecimiento, las que haya expedido en el mismo lapso, relacionándolas por destinatarios y expresando la clase, cantidad en litros y fuerza alcohólica en grados centesimales; y la cantidad existente al fin del mes, tanto de las especies sin manufacturar, como de las producidas y las que están en proceso.

Artículo 37. No se califican de rectificaciones las preparaciones que se hacen en las Farmacias con base de alcohol para los productos farmacéuticos.

Artículo 38. Los vendedores al detal detallarán los licores tales como los compran sin diluirlos, siéndoles permitido únicamente aromatizar con frutas secas o frescas, cortezas o plantas, en su estado natural o en maceración, cantidades de licores que no excedan de cinco litros destinadas al consumo en el mismo establecimiento.

SECCIÓN 5ª

*De los vendedores por mayor*

Artículo 39. Están sujetos al impuesto que establece el inciso 6º del artículo 1º de esta Ley, como vendedores por mayor, cada uno de los establecimientos en que se venda u ofrezca para la venta cualquiera de los licores alcohólicos gravados en esta Ley en cantidades mayores de cinco litros en cada venta.

Artículo 40. No podrá ejercerse la industria de venta de licores al por mayor sino mediante una patente que solicitará de la Oficina de Administración de la Renta en cuya inmediata jurisdicción vaya a ejercerse la industria, el principal interesado en el negocio o su representante legal, por escrito, en debida forma y en el cual de clarará:

1º Nombre, apellido y residencia del declarante y si procede en nombre de otro u otros, el carácter con que lo hace y el nombre, apellido y residencias de éstos;

2º Nombre bajo el cual girará el negocio;

3º Lugar en donde está situado el establecimiento;

4º Número, clase y capacidad de los depósitos o envases que tiene;

5º Clase de los licores que va a comprar y cantidad máxima de los que ha de recibir el establecimiento en el mes;

6º Si va a ejercer también la venta al detal;

7º Distancia al más próximo establecimiento de destilación o de rectificación.

Artículo 41. Presentada esta solicitud, la Oficina procederá a verificar el reconocimiento en los términos expresados en el artículo 14 respecto de los datos a que se refieren los números 3º, 4º y 7º del artículo anterior, y una vez verificado este acto se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 32 para expedir la patente.

Artículo 42. Cuando el vendedor suspenda el ejercicio de su industria por cualquier causa temporal o permanente, dará aviso por escrito a la Oficina respectiva con ocho días de anticipación a la expiración del último mes de ejercicio de la industria, y se procederá a sellar los depósitos y a practicar un tanteo conforme lo previene el artículo 21.

Artículo 43. Fuera de las cabeceras de Distrito, sólo podrán vender licores al por mayor los mismos que los hayan producido.

Artículo 44. Todo vendedor llevará un libro en el cual anotará las entradas de licores en el establecimiento y las salidas por ventas que efectúe, expresando para cada entrada que ocurra, la fecha, clase, cantidad de litros y fuerza alcohólica en grados centesimales de las especies, el conductor, el establecimiento que las ha enviado, la clase, número y cabida de los envases y el número de la guía; y para cada salida, la fecha, el destinatario y lugar de destino, la clase, número y cabida de los envases, la clase, cantidad en litros y fuerza alcohólica en grados centesimales de las especies expedidas, el conductor y el número de la guía y la clase de transporte.

Parágrafo único. Cuando el vendedor por mayor venda también al detal, anotará diariamente en el mismo libro las cantidades de cada clase de licores que destine exclusivamente a ser detalladas.

Artículo 45. En los ocho primeros días de cada mes, deberán los vendedores por mayor presentar a la Oficina respectiva una relación conforme al modelo prescrito por la Administra-





ción, en la que expresen: las especies entradas durante el mes anterior, relacionadas por procedencias, expresando clase, cantidad en litros y fuerza alcohólica en grados centesimales, las especies vendidas durante dicho mes relacionadas por destinatarios y expresando clase, cantidad y fuerza alcohólica; las especies detalladas expresando su clase, cantidad, y las especies existentes al fin del mes, expresando igualmente su clase, cantidad y fuerza alcohólica.

SECCIÓN 6ª

*De la desnaturalización*

Artículo 46. No podrá ejercerse la industria de desnaturalización de alcoholes sino en los lugares en donde esté el asiento de una Oficina principal de la Administración de la Renta.

Artículo 47. La industria de desnaturalización y venta por mayor de alcoholes desnaturalizados, no podrá ejercerse en conexión con la destilación, la rectificación, la venta por mayor o al detal de las especies no desnaturalizadas ni con ninguna otra industria. El establecimiento en donde se comercie por mayor con alcohol desnaturalizado o donde se practique la desnaturalización, distará por los menos doscientos metros de los locales en donde se ejerzan las demás industrias anteriormente especificadas.

Artículo 48. Para ejercer la industria de desnaturalizar alcoholes y vender por mayor alcohol desnaturalizado, deberá solicitarse licencia de la Administración, por escrito, en debida forma, firmado por el principal interesado en el negocio o su representante legal y en el cual se exprese:

1º Nombre, apellido y residencia del declarante, y si lo hace en nombre de otro u otros, el carácter con que procede y el nombre, apellido y residencia de éstos;

2º Nombre bajo el cual girará el negocio;

3º Lugar en donde está situado el negocio;

4º Número y capacidad de los receptáculos en donde va a practicarse la desnaturalización y número y capacidad de los receptáculos en donde se depositará la especie desnaturalizada.

5º Descripción del terreno adscrito al establecimiento y descripción de los edificios que comprende y clase de su construcción;

6º Distancia al más próximo establecimiento en donde se ejerza otra industria relacionada con alcohol;

7º Cantidad máxima de alcoholes que se propone desnaturalizar en el mes.

Artículo 49. Una vez presentada la anterior solicitud a la Oficina de Administración, ésta procederá a verificar el reconocimiento en los términos prescritos por el artículo 14, respecto a los datos a que se refieren los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo anterior; y hecho esto, exigirá fianza por el monto de los derechos correspondientes a las especies desnaturalizadas en un mes; y una vez formalizada la fianza expedirá la licencia que autorice el ejercicio de la industria en los términos especificados en la declaración, insertando en dicha licencia todos los datos que la declaración contiene.

Artículo 50. La desnaturalización se practicará bajo la inspección de un empleado designado por la Administración, mezclando dos litros de bencina y setenta gramos de formol a cada cien litros de alcohol; pero el empleado no procederá a la desnaturalización sino después de haber practicado un tanteo de las especies existentes en el establecimiento y haberlo hallado en debida forma, circunstancia que hará constar en el acta.

Las sustancias empleadas para desnaturalizar serán suministradas por el interesado y examinadas debidamente por la Administración, y no se desnaturalizarán menos de quinientos litros de alcohol en cada operación.

El Ejecutivo Federal podrá disponer que se empleen otras sustancias para la desnaturalización o que se adopte otro procedimiento siempre que con él pierdan las especies permanentemente su calidad de potables.

Artículo 51. De la desnaturalización se levantará un acta por triplicado, en la cual se exprese: lugar y fecha, personas que intervienen en el acto, clase, cantidad y fuerza alcohólica de las especies desnaturalizadas, clase y cantidad de las materias desnaturalizantes, procedencia del alcohol desnaturalizado y número de la guía con la cual se recibió en el establecimiento. Esta acta será firmada por el interesado y por el empleado de la Administración que intervenga en el acto; un ejemplar quedará en poder del interesado, otro en poder de la Oficina de Administración y el otro será enviado al Ministerio de Hacienda.

Artículo 52. No se desnaturalizarán alcoholes de menos de noventa grados centesimales; y una vez desnaturaliza-



do el alcohol no podrá diluirse, redestilarse ni mezclarse.

Artículo 53. Las vasijas en donde haya de practicarse la desnaturalización deben ser de forma y capacidad adecuadas para los aforamientos y verificaciones necesarios y para efectuar de manera expedita y evidente la mezcla o incorporación al alcohol de las sustancias con las cuales se practica la desnaturalización.

SECCIÓN 7ª

*De la circulación de los licores*

Artículo 54. Los licores gravados en la presente Ley no podrán circular ni ser retirados de los establecimientos de producción, venta, depósito o consignación, sino mediante guías o pólizas de expedición numeradas, desglosadas de un libro talonario, firmadas por el dueño o encargado del establecimiento, en las cuales se exprese: el establecimiento en donde se despacha la especie, la fecha de la expedición de la especie, el nombre del conductor, la cantidad de la especie en litros, la fuerza alcohólica en grados centesimales, la clase, número y cabida de los envases, el destinatario el lugar de destino, la clase de transporte y el itinerario que seguirán las especies.

Quando la expedición se haga para una localidad no comprendida en la jurisdicción de la Agencia a la cual está adscrito el establecimiento que despacha la especie, la guía deberá ser además visada por la Agencia; y si la especie ha de salir de la jurisdicción de la Administración respectiva, deberá ir visada la guía además por esta Oficina.

Artículo 55. No es permitido introducir con ningún propósito alcoholes desnaturalizados en los lugares en donde se destilen, rectifiquen, vendan por mayor o depositen alcoholes sin desnaturalizar, ni tampoco transportar conjuntamente ambas especies.

Artículo 56. Para guiar de cabotaje licores de procedencia nacional o extranjera, deben cumplirse las disposiciones del Código de Hacienda que rigen el cabotaje de las mercaderías de procedencia nacional o extranjera, respectivamente, y además las disposiciones siguientes:

1ª Los de procedencia extranjera irán acompañados de su guía, expedida conforme al artículo 54, y en la que debe mencionarse además que los licores son de procedencia extranjera y

que han pagado sus derechos, a cuyo efecto se presentará a la Administración de la Renta en el lugar el respectivo certificado de solvencia.

2ª Los de procedencia nacional irán acompañados también de la guía, en la que se expresarán los datos requeridos por el artículo 54 y además la procedencia del licor.

3ª Todas estas guías serán visadas por la respectiva Oficina de la Renta, y con ellas ocurrirá el interesado a la Aduana para formalizar los documentos de cabotaje en la forma que prescribe la Ley.

Artículo 57. Los licores gravados en la presente Ley no podrán entrar en los poblados sino por los caminos y sitios designados por la Administración. Al efecto, los Administradores en concurrencia con los Inspectores Fiscales, formarán una relación de todas las poblaciones de su jurisdicción, con indicación para cada una, de las vías y sitios referidos que convenga autorizar para la circulación. La Administración publicará en hojas sueltas esta relación, haciéndola circular en cada una de las poblaciones de su jurisdicción y haciéndola fijar en todas las Oficinas de la Renta, en lugar accesible al público y en los sitios y a la entrada de las vías que se hayan autorizado. De esta relación se enviará un ejemplar al Ministerio de Hacienda.

SECCIÓN 8ª

*Disposiciones comunes a los industriales del ramo*

Artículo 58. Todos los establecimientos o locales destinados a la producción, venta, depósito permanente o transitorio de licores alcohólicos gravados en la presente Ley, el transporte de dichas especies y toda industria consumidora de ellas y todos los lugares en donde estén depositados aparatos de producción o rectificación de licores, están sujetos a la vigilancia fiscal, visitas de inspección y verificaciones a que haya lugar por parte de los empleados competentes; y al efecto, estos empleados podrán practicar en todos los lugares requeridos las investigaciones y reconocimientos que fueren necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y fiscalización de la Renta.

Artículo 59. No pueden ejercerse en un mismo establecimiento la destilación y la rectificación. La destilación ni la rectificación pueden coexistir



tir con la venta al detal ni con la venta por mayor de especies que no produzca el mismo establecimiento, ni con otra industria en la que se consuman las especies gravadas, ni con otros negocios cualquiera que sea su naturaleza. Los destiladores y rectificadores podran vender por mayor las especies que ellos mismos produzcan, sin que les sea licito comprar especies para depositarlas en el mismo local y revenderlas.

Los locales donde se ejerzan industrias que no pueden ejercerse conjuntamente, deben distar entre si doscientos metros cuando menos.

Sin embargo, la destilación originaria podrá comprender las operaciones destilatorias que fueren necesarias para obtener productos más o menos rectificadas; pero siempre que este proceso se efectúe de una manera continua, que comience en la vaporización de los líquidos sacarinos fermentados, pasando los productos destilados a través de vasijas o conductos cerrados, sin ser extraídos del aparato destilador hasta concluir la operación definitivamente.

Artículo 60. Todos los que pretenden establecer industrias relacionadas con los licores gravados y los vendedores al detal, antes de proceder a trabajos de instalación y montura de sus establecimientos, solicitarán por escrito en debida forma, una autorización expresa y previa de la Agencia de Administración de la Renta en la localidad que les permita hacer la instalación en el lugar donde proyectan. La Agencia no otorgará esta autorización sin practicar una inspección y examen del lugar y comprobar que las prescripciones de la Ley no se oponen al funcionamiento de la industria en dicho lugar.

Artículo 61. La Oficina respectiva podrá negar la autorización a que se refiere el artículo anterior y las boletas, licencias y patentes a que se refieren los artículos 10, 16, 26, 32, 41 y 49 o suspender las ya expedidas, cuando a su juicio la situación del establecimiento u otra circunstancia relacionada con él, sean tales que faciliten el ejercicio fraudulento de la industria, o cuando las cauciones constituidas a favor del Fisco no presten las seguridades requeridas o no sean fácilmente ejecutables.

En estos casos de negativa o suspensión podrá el interesado apelar

ante el Ministerio de Hacienda, cuya decisión será definitiva.

Artículo 62. Una vez que esté funcionando, en virtud de la licencia o patente expedida, un establecimiento de destilación, cervecera, desnaturalización, rectificación o venta por mayor, la Oficina respectiva hará un nuevo reconocimiento para verificar los datos declarados en la solicitud respectiva y que no pudieron ser objeto de verificación en el reconocimiento practicado para expedir la licencia o patente.

Este nuevo reconocimiento se practicará dentro del primer mes del funcionamiento del establecimiento.

Artículo 63. En el mes de diciembre de cada año los industriales que estén en actividad deberán presentarse a solicitar con las mismas formalidades establecidas en las Secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª de este Título, una nueva boleta, licencia o patente para el año siguiente. Para otorgar estas boletas, licencias o patentes, deberán renovarse en cada oportunidad todos los requisitos exigidos por las respectivas disposiciones.

Artículo 64. Los industriales deberán pedir una nueva boleta, licencia o patente, con las formalidades exigidas para cada caso, cada vez que haya de sufrir una modificación cualquiera de los datos especificados en la boleta, licencia o patente anterior; y al entrar en vigor la nueva, quedará insubsistente la anterior, la cual será devuelta inmediatamente a la Oficina respectiva.

Artículo 65. Los alambiques de los establecimientos de destilación y de rectificación, no podrán funcionar sino de las 6 a. m. a las 6. p. m. de cada día no feriado; y todos los establecimientos de producción de licores gravados en la presente Ley, deberán estar cerrados de las 6 p. m. a las 6 a. m. y además en todos los días feriados.

Cuando el establecimiento tenga un Celador adscrito permanentemente, para su vigilancia, se cerrarán con dos llaves diferentes, una de las cuales quedará en poder del dueño o encargado y otra en poder del Celador.

Artículo 66. Las cubas o receptáculos de cualquier especie empleados para las baterías de fermentación y todo envase destinado a contener o transportar las especies gravadas en la presente Ley, deben tener marcada su capacidad en litros, en lugar aparente



y con caracteres estables y claramente legibles:

Los envases destinados a la desnaturalización de alcoholes y al depósito y circulación de especies desnaturalizadas, deberán llevar además un letrero claramente visible que diga: "alcohol desnaturalizado", sobre una banda roja de diez centímetros de ancho.

Artículo 67. Todos los establecimientos de producción, rectificación, venta por mayor y desnaturalización de los licores a que se refiere esta Ley, deben estar provistos de medidas aforadas en litros, de capacidad y forma apropiadas para efectuar los aforamientos y verificaciones que sean necesarios y asimismo deben estar provistos de un alcohómetro y de un termómetro centesimales.

Artículo 68. Los industriales a que se refieren las Secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª de este Título, y los vendedores al detal de licores, deberán colocar y mantener en la parte exterior del edificio donde se ejerza la industria y en lugar visible, un rótulo que expresará en caracteres claramente legibles, de no menos de diez centímetros, el nombre bajo el cual gira el negocio, y las inscripciones "Fábrica de Alambiques", "Destilación de Aguardientes", "Cervecería", "Rectificación de Licores", "Venta por Mayor de Licores", "Desnaturalización de alcohol" y "Detal de Licores", según sea el caso.

Artículo 69. Los libros y talonarios de guías a que se refiere este Título serán autorizados gratuitamente por las Oficinas de Administración de la Renta y deberán ser formulados conforme a los modelos prescriptos por el Ministerio de Hacienda.

### TÍTULO III

#### *De la exoneración del impuesto*

Artículo 70. Los licores alcohólicos producidos en el país que hayan pagado sus derechos conforme al inciso 1º del artículo 1º, que sean desnaturalizados permanentemente de modo que no sean potables ni utilizables para la fabricación de bebidas, o que sean exportados fuera de Venezuela conforme a las prescripciones de este Título, gozarán de la franquicia que esta Ley les otorga.

Artículo 71. El desnaturalizador tendrá derecho al reintegro del impuesto correspondiente a los alcoholes desnaturalizados conforme a la Sección 6ª del Título II, computado el impuesto

en la forma establecida en el inciso 1º del artículo 1º de esta Ley.

Artículo 72. Para hacer efectiva la franquicia a que se refiere el artículo anterior, el interesado se dirigirá por escrito al Ministerio de Hacienda en solicitud del reintegro de los derechos que corresponden a la especie desnaturalizada, y el Ministerio, verificada la conformidad de la solicitud con el acta de desnaturalización que debe poseer el Ministerio conforme el artículo 51, ordenará dicho reintegro.

Artículo 73. Los exportadores de licores alcohólicos de producción nacional tendrán derecho a que se les reintegre el valor del impuesto correspondiente a las especies que exportan, computado conforme al inciso 1º del artículo 1º, y este reintegro se hará efectivo siempre que hayan sido cumplidas todas las formalidades del caso.

Artículo 74. El manifiesto de exportación de licores alcohólicos de producción nacional será presentado a la Aduana por duplicado y en él se expresarán además de los datos prescritos por la Ley respectiva, el establecimiento en que las especies fueron producidas, la fecha en que fueron expedidas de dicho establecimiento, el número de litros y el grado alcohólico de la especie contenida en cada envase y el comprobante por el cual conste que ha pagado los derechos.

Los Jefes de la Aduana con intervención de un empleado del servicio fiscal del ramo de licores, expresamente autorizado para ello por el Ministerio de Hacienda y con presencia del interesado, practicarán el reconocimiento de ley, verificando escrupulosamente la cantidad y fuerza alcohólica de la especie manifestada y al hallarlas conformes se procederá en seguida a cerrar los envases y sellarlos con el sello de la Aduana. La diligencia de reconocimiento será firmada por los empleados reconocedores, por el empleado del ramo de licores y por la parte interesada.

Artículo 75. Al pie de uno de los ejemplares del manifiesto extenderá la Aduana una certificación en la que exprese el número de bultos y su peso bruto total, el valor de las especies exportadas, el puerto de destino, el nombre de la embarcación y de su Capitán. Este documento constituirá la guía especial del cargamento, la cual será entregada al embarcador. De los otros dos ejemplares de este manifiesto, uno



quedará en la Aduana como comprobante de su Cuenta y el otro será enviado al Ministerio de Hacienda con la certificación de haberse cumplido las formalidades establecidas en este artículo y en el anterior.

Artículo 76. El exportador tendrá derecho a que se le haga efectivo por el Tesoro Nacional el reintegro a que haya lugar al presentar al Ministerio de Hacienda dentro del lapso de sesenta días a contar del día del embarque de los licores en el puerto venezolano de exportación, una tornaguía formalizada con los mismos requisitos que prescribe para las tornaguías de tránsito el artículo 14 de la Ley XVI del Código de Hacienda. El Cónsul de Venezuela a quien toca intervenir en el despacho de estas tornaguías, no cobrará emolumento alguno por este servicio.

Artículo 77. No gozarán de la franquicia acordada los licores exportados y los alcoholes desnaturalizados si no se han llenado con dichas especies estrictamente los requisitos exigidos por este Título y por la Sección 6ª del Título II y si no está comprobado que las especies han pagado ya el impuesto.

#### TITULO IV

##### *De la Administración*

Artículo 78. La Administración de la Renta de Licores se hará por Administraciones de las cuales dependerán las Agencias y Resguardos que convenga establecer para el servicio de la Renta.

Artículo 79. Estas Administraciones se compondrán de un Administrador, un Tenedor de Libros y los demás empleados que sean necesarios, dependerán del Ministerio de Hacienda, y ejercerán en las jurisdicciones que éste les señale las atribuciones siguientes:

1º Organizar en su jurisdicción y conforme a la ley, la administración y vigilancia de la Renta de Licores por medio de Agencias y Resguardos que con aprobación del Ministerio de Hacienda establecerá en los lugares más convenientes a los intereses de la Renta.

2º Nombrar con la aprobación del Ministerio de Hacienda los Agentes de su dependencia, y nombrar y remover libremente los Oficiales y Celadores que hayan de funcionar en su jurisdicción.

3º Cuidar de que el servicio de la Renta de Licores marche en perfecta conformidad con las disposiciones que

lo rigen, que los registros, libros, comprobantes y demás documentos que requiere la Administración de la Renta se formulen estrictamente de acuerdo con las instrucciones y modelos establecidos y cuidar de que se cumplan por los Agentes de la Renta y Oficiales y Celadores del Resguardo los deberes que respectivamente les corresponden conforme a la ley y a los Reglamentos y disposiciones especiales.

4º Comunicar a los Inspectores Fiscales del ramo, las informaciones e indicaciones que juzgue conveniente al buen servicio de fiscalización de la Renta.

5º Proveer a los Agentes de la Renta en su jurisdicción, de las Leyes, Decretos y Resoluciones vigentes e instrucciones especiales que se relacionan con el servicio atribuido a las Agencias y al Cuerpo de Resguardo que funcione dentro de la demarcación asignada a dichas Agencias, así como de los libros, registros, talonarios, esqueletos de relaciones y cuadros que convengan a dichas Oficinas para el buen desempeño de sus funciones y de los útiles e instrumentos requeridos en el servicio del catastro y del Resguardo de la Renta.

6º Llevar la contabilidad del ramo y el registro de los muebles, útiles y demás pertenencias de la Administración de la Renta en su jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la contabilidad fiscal y conforme a las instrucciones, reglas y modelos que formule la Contaduría General de Hacienda, tanto para la estructura de las cuentas como para la formación de los comprobantes y demás documentos que a los fines de Ley debe remitir a la mencionada Contaduría General.

7º Comunicar al Ministerio de Hacienda en tiempo oportuno las necesidades que tenga la Oficina relativas al servicio de la Renta, tanto para el funcionamiento de la propia Oficina, como el de las Agencias y Resguardos de su jurisdicción, y solicitar del mismo Despacho los efectos para el servicio de Administración, para el servicio de Inspección o vigilancia y para cualquiera otro relacionado con las funciones que le están atribuidas.

8º Consultar al Ministerio de Hacienda las dudas que ocurran en la ejecución de esta Ley, a fin de que las resuelva, comunicar al mismo Despacho los datos e informes relacionados con



los intereses de la Renta que se le pidan y formular las informaciones que juzguen pertinentes someter a la consideración de aquel Despacho.

9° Comunicar por telégrafo al Ministerio de Hacienda en los días 9, 16, 24 y 1° de cada mes, el monto de los comprobantes de recaudación recibidos de las Agencias de su jurisdicción en los lapsos del mes, 1° al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último.

10. Enviar al Ministerio de Hacienda el 1° de cada mes una relación demostrativa de los comprobantes de recaudación que hayan ingresado a la Oficina durante el mes precedente y enviar al mismo Despacho dentro del lapso de cuarenta días después de la expiración de cada mes, un cuadro demostrativo, por Agencias y Contribuyentes del producto bruto de la Renta en el respectivo mes; y cuarenta días después de la expiración de cada semestre la estadística del movimiento general de la Renta de su jurisdicción, correspondiente a dicho semestre, todo conforme a las instrucciones y modelos que al efecto formulará la Contaduría General de Hacienda.

11. Enviar al Ministerio de Hacienda en el mes de enero de cada año un informe circunstanciado acerca del cumplimiento de esta Ley en el año anterior, indicando lo que estime deficiente y lo que fuere útil y conveniente para el mejor servicio de la Renta. Al efecto, llevará un libro especial en donde vaya anotando a medida que ocurran los casos de difícil solución, las disposiciones de difícil o inconveniente aplicación en la práctica, de desfavorables resultados para la Renta o cualesquiera otras circunstancias que convenga tener presente para mejorar la legislación de la Renta.

12. Desempeñar en el Distrito de su asiento las funciones atribuidas especialmente por el artículo siguiente, a las Agencias de la Renta:

13. Llevar registros en los que anoten por Agencias, todos los aparatos de destilación y todos los destiladores, rectificadores, cervecerías, vendedores por mayor y desnaturalizadores a quienes se hayan expedido boletas, licencias o patentes; y enviar copias de las boletas, licencias o patentes que expida, a la Agencia de la localidad a la cual corresponda el establecimiento y al Ministerio de Hacienda. En los registros se anotarán todos los datos expresados en las respectivas boletas, licencias o patentes.

14. Ejercer las demás funciones que les señale esta Ley y las que les sean atribuidas legalmente.

Artículo 80. Las Agencias de la Renta de Licores que convenga establecer funcionarán bajo la dependencia de la Administración respectiva y tendrán los deberes siguientes:

1° Llevar los registros necesarios para tomar nota de los aparatos de destilación, de los destiladores, de los rectificadores, de los vendedores por mayor, de los desnaturalizadores, de las cervecerías y de los vendedores al detal a quienes se haya autorizado para establecerse y a quienes se les haya expedido boletas, licencias o patentes para el ejercicio de la industria conforme a las disposiciones del Título II de esta Ley. En este registro se anotarán todos los datos contenidos en la respectiva boleta, licencia o patente;

2° Tomar nota de los datos recogidos por los Oficiales y Celadores en las visitas que a éstos corresponde practicar en los establecimientos de destilación y producción de licores gravados, en registro especial para cada establecimiento;

3° Tomar nota de los avisos de suspensión temporal o permanente de ejercicio de la industria que le comuniquen los industriales conforme a las disposiciones que respectivamente les conciernen en el Título II, y proceder inmediatamente al tanteo y verificación de las existencias conforme al artículo 21 y a sellar los aparatos conforme a los artículos 11 y 20;

4° Visitar dentro del primer mes del ejercicio del cargo cada uno de los establecimientos industriales de licores que están dentro de la demarcación de la Agencia, verificando en cada establecimiento los datos relativos a sus respectivas boletas, licencias o patentes;

5° Recibir los manifiestos, liquidar las planillas y expedir los certificados conforme a lo prescrito en el Título V y llevar los registros, expedientes y contabilidad de la Oficina conforme a las instrucciones y modelos reglamentarios;

6° Comunicar a la Administración de que dependan en los días 9, 16, 24 y 1° de cada mes, por la vía telegráfica o a falta de ésta por el inmediato correo, el monto de los comprobantes de recaudación que hayan ingresado en sus Oficinas en los respectivos lapsos 1° al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último;



7º Enviar a la Administración de que dependen, por cada correo, en pliego certificado, los comprobantes de recaudación y los manifiestos correspondientes que hayan ingresado a la Oficina desde la última remesa junto con una relación especificada de ellos por contribuyentes; y enviar el 1º de cada mes, una relación demostrativa de las planillas liquidadas y del movimiento de comprobantes de recaudación habidos en su Oficina en el mes precedente;

8º Cumplir las instrucciones del servicio de la Renta que le sean comunicadas por los Administradores de la jurisdicción.

9º Franquear a los Inspectores Fiscales de la Renta, los registros, comprobantes, expedientes y demás piezas documentales del Archivo de sus Oficinas que dichos empleados requieran en sus actuaciones y llevar nota de las visitas que los mismos hayan efectuado en sus Oficinas;

10. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a los industriales de licores gravados y promover en todo caso de contravención o fraude; los procedimientos establecidos en el Título VII de esta Ley y en el inciso 6º del artículo 99;

11. Ejercer las demás funciones que les señale esta Ley y las que les sean atribuidas legalmente.

## TÍTULO V

### *De la liquidación y recaudación*

Artículo 81. La recaudación del impuesto determinado en el artículo 1º de esta Ley se hará por la Tesorería Nacional y demás Oficinas autorizadas para la percepción de fondos nacionales y por las Oficinas o Agencias que especialmente convenga establecer para la percepción de los fondos proveniente de la Renta de Licores. Esta recaudación se efectuará conforme a las disposiciones legales que rigen la recaudación de las Rentas Nacionales y las disposiciones especiales referentes a la recaudación de la Renta de Licores.

Artículo 82. Los derechos que causen los licores gravados conforme a los incisos 1º y 4º del artículo 1º de esta Ley, serán satisfechos en los lapsos del mes, 1º al 8, 9 al 15, 16 a 23 y 24 al último.

Artículo 83. El primer día de cada uno de los lapsos expresados ocurrirán los productores a la Oficina de la Ren-

ta de Licores a la cual estén adscritos sus establecimientos, con un manifiesto demostrativo de los licores despachados de los respectivos establecimientos en el lapso inmediatamente anterior, especificando para cada partida el día de su expedición, la clase, la cantidad en litros y la fuerza alcohólica en grados centesimales.

Artículo 84. La respectiva Oficina formulará una planilla de derechos correspondientes a las cantidades de la especie expresadas en el manifiesto y con esta planilla ocurrirá el intereseo a pagar los derechos liquidados en ella a la Oficina o Agencia receptora de fondos nacionales.

Artículo 85. Efectuado el pago, la Oficina receptora del impuesto, certificará al pié de la planilla que ha sido satisfecho el monto de ella. Este comprobante de recaudación será entregado a la Oficina que liquidó el impuesto, la cual expedirá al interesado, de un libro talonario, un certificado de liberación que mencione el establecimiento, la fecha del manifiesto, el lapso a que corresponde, el monto de la liquidación y la Oficina en donde fué pagado el impuesto.

Artículo 86. El 1º y 16 de cada mes pagarán los industriales patentados a la Oficina perceptora, lo correspondiente a la quincena, mediante la planilla que le expedirá la Agencia de Administración. La Oficina perceptora pondrá el recibo al pié de la planilla, y este comprobante se devolverá a la Oficina liquidadora, la cual pondrá constancia en la patente de que está solvente por la quincena en curso.

Artículo 87. El impuesto sobre licores importados determinados en los incisos 3º y 5º del artículo 1º de esta Ley, será liquidado y recaudado con las mismas formalidades establecidas para los impuestos que se causan en las Aduanas. Al efecto, el importador presentará a la Aduana un manifiesto especial en el cual han de especificarse todos los datos requeridos para los manifiestos ordinarios de importación y además el número de envases contenidos en cada bulto y la clase y cabida de estos envases y la clase de licores que ellos contienen, la cantidad en litros y la fuerza alcohólica en grados centesimales. La Aduana verificará un reconocimiento especial de las especies manifestadas para examinar y verificar la clase, cantidad y fuerza alcohólica de ellas; y si hay conformidad



entre el resultado del reconocimiento y los datos contenidos en el manifiesto, se procederá a la liquidación de los derechos y formación de la correspondiente planilla que se entregará al importador para que sea satisfecha en la Oficina receptora de fondos nacionales del lugar.

Artículo 88. Efectuado el pago, la Oficina de recaudación estampará al pié de la planilla la constancia de que el monto de ella ha sido enterado en caja. Con este comprobante el interesado ocurrirá a la Aduana, la cual entregará las especies y expedirá un certificado de liberación en el cual se especificará el número de bultos, su peso bruto, número de los envases, clase, cantidad y fuerza alcohólica de las especies que contengan. Este certificado servirá de guía para retirar las especies de la Aduana y de él se enviará una copia a la Oficina de Administración de la Renta de Licores en la localidad.

Artículo 89. Cada una de las Aduanas enviará mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación de las especies importadas, conforme al modelo que se le suministrará, especificando todos los datos comprendidos en los respectivos manifiestos.

Artículo 90. La falta de pago de los derechos liquidados en el término que indique la planilla, causa intereses moratorios conforme al Código de Hacienda y da lugar a empleo del procedimiento ejecutivo por parte de la Administración.

## TITULO VI

### *De la inspección y de la fiscalización*

#### SECCIÓN 1ª

##### *De las Inspectorías Fiscales*

Artículo 91. La fiscalización de la Renta Nacional de Licores se hará por los empleados de Hacienda a quienes compete la fiscalización de las rentas nacionales. La inspección administrativa y fiscalización especial de dicha renta, se hará por Inspectores Fiscales del ramo que ejercerán en jurisdicciones determinadas las atribuciones siguientes:

1ª Visitar las Administraciones y Agencias de la Renta de Licores para verificar si funcionan conforme a las atribuciones que les corresponden y si llevan los registros, expedientes y cuentas del ramo en estricta conformidad con las atribuciones y modelos reglamentarios.

2ª Instruir a los Administradores y Agentes de la Renta en la aplicación de las disposiciones legales relativas al ramo y en los métodos técnicos empleados en la formación del catastro y en la inspección y fiscalización de los establecimientos de producción de licores gravados.

3ª Instruir a los Oficiales y Celadores del Resguardo de la renta en la manera de practicar las visitas en los establecimientos de producción y venta de licores gravados para obtener y registrar los datos relativos al proceso de producción y al movimiento de las especies.

4ª Visitar los alambiques y demás establecimientos de producción y venta de los licores gravados a fin de que confronten los datos registrados en los libros y talonarios de guías con la existencia de la especie, hacer las demás verificaciones requeridas y tomar constancia en los establecimientos de destilación de lo referente a la batería de fermentación y demás datos especificados del establecimiento de que se trata.

5ª Confrontar los datos registrados por los Oficiales y Celadores en sus visitas con los obtenidos por el Inspector Fiscal directamente, a fin de cerciorarse del cuidado y exactitud con que dichos Oficiales y Celadores practican las observaciones que les corresponde hacer en los alambiques, advirtiéndoles de las deficiencias o descuidos en que incurran, poniendo en conocimiento de la respectiva Oficina de la Renta, las faltas que al respecto observare en este servicio, indicándole cuando a ello hubiere lugar la remoción de aquellos Oficiales y Celadores que en su concepto no convengan para el servicio de que están encargados.

6ª Visitar los establecimientos de los industriales que hayan cesado en el ejercicio de su industria para verificar la integridad de los sellos y conformidad de los aparatos del tren de producción.

7ª Vigilar e inspeccionar los depósitos y expendios de licores gravados y de especies desnaturalizadas, así como su transporte y comercio, exigiendo los comprobantes que acrediten la procedencia, existencia y circulación legales de las especies.

8ª Examinar y verificar los aparatos e instrumentos destinados a practicar los ensayos y medidas alcohométricas sobre los mostos y licores alco-





Academia de Ciencias Políticas y Sociales  
hólicos, tanto los usados en el servicio de la renta, como los empleados en los establecimientos de licores gravados.

9. Detener a los defraudadores del ramo cuando sean descubiertos infraganti pidiendo a las autoridades de policía de la localidad el apoyo y cooperación que para ello fueren necesarios.

10. Embargar preventivamente, mediante el apoyo de la policía si fuere necesario, las especies de elaboración o circulación ilegal y asimismo los materiales, aparatos, utensilios y demás enseres que hayan servido de medio para la elaboración, depósito, expendio, transporte y comercio de la especie decomisada, poniendo todo en conocimiento del Juez competente a la mayor brevedad para la secuela del juicio correspondiente.

11. Denunciar al Juez competente sin dilación alguna, las infracciones de esta Ley para que se siga el juicio correspondiente, representar al Fisco en estos juicios y activar la sustanciación y sentencia de ellos.

12. Enviar al Ministerio de Hacienda el 1º de cada mes una relación circunstanciada de la actuación en el ejercicio de su cargo durante el mes anterior sin perjuicio de los informes especiales que en casos graves deben comunicar inmediatamente al mismo Ministerio.

13. Comunicar a las Oficinas de Administración de la Renta en su jurisdicción, las informaciones convenientes al buen servicio de la Renta.

14. Examinar personalmente y verificar si los sitios y vías autorizados en cada población para la circulación de las especies, son los que más conviene elegir en favor de los intereses de la Renta.

15. Visitar las Agencias especiales establecidas en su jurisdicción para la recaudación de la Renta de Licores pasándoles tanteo y examinando los libros y registros de su contabilidad para verificar el movimiento de los fondos que manejan, el orden y puntualidad de los asientos y si este servicio se desempeña de conformidad con las reglas e instrucciones dictadas por el Ministerio de Hacienda.

16. Desempeñar las demás funciones que les señala esta Ley y las que les sean atribuidas legalmente.



SECCIÓN 2ª

*Resguardo de la Renta de Licores*

Artículo 92. El Resguardo de la Renta de Licores tiene por objeto vigilar el ejercicio de las industrias relacionadas con los licores gravados y la circulación de las especies, para que se ejerzan de acuerdo con la Ley y prevenir, celar y perseguir el contrabando.

Artículo 93. Se establecerán Resguardos en los lugares en donde sean necesarios para los intereses de la Renta, dependientes de los respectivos Agentes de Administración.

Artículo 94. Los Inspectores Fiscales tendrán bajo sus órdenes todos los empleados del Resguardo de su jurisdicción y serán secundados por ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 95. El Resguardo se compone de Oficiales y Celadores en el número que para cada localidad determine la Administración respectiva con la aprobación del Ministerio de Hacienda. Estos empleados estarán provistos de las armas y municiones necesarias y podrán ser reforzados en los casos que determine el Ejecutivo Federal con fuerzas del Ejército Nacional.

Artículo 96. Todas las autoridades civiles, políticas, fiscales y militares de la Nación, de los Estados y municipales y los particulares están obligados a prestar su concurso a los empleados de la Administración y Resguardo de la Renta, y a denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento, que impliquen fraude de la Renta, quedando sujetos por la infracción a lo dispuesto en este artículo, a las sanciones que establece el Código Penal.

Artículo 97. Son funciones del Resguardo de la Renta de Licores:

1º Las visitas de los establecimientos de producción y venta de licores para tomar en ellos los datos relativos al movimiento de la batería de fermentación y a la producción, a la cantidad de las especies producidas, adquiridas, expedidas y existentes; verificar todos los demás datos que suministren los industriales a las Oficinas de Administración de la Renta y obtener los que estas Oficinas necesitan para la liquidación de los impuestos y vigilancia de la producción;

2º La vigilancia de la circulación y depósitos de las especies para que se efectúen conforme a la ley;

3º La investigación y persecución de la producción y extracción clandestinas de las especies;



4<sup>a</sup> La persecución y aprehensión de los contrabandistas cogidos infraganti, de las especies de contrabando y de los efectos que la ley declara caídos en la pena de comiso;

5<sup>a</sup> Los allanamientos y visitas de inspección necesarios para aprehender aparatos de destilación y trenes de producción que no funcionen conforme a la presente Ley o cantidades de especies de contrabando;

6<sup>a</sup> El apoyo que pudieren necesitar los empleados de la Renta para el ejercicio de sus funciones;

7<sup>a</sup> El uso de la fuerza cuando alguno se opusiere al ejercicio de las funciones de los empleados de la Renta haciendo resistencia, impidiendo la entrada a los lugares que fuere necesario revisar o negándose a franquear las dependencias, depósitos o aparatos de los establecimientos, o documentos que esta Ley les ordena formular o presentar.

Artículo 98. Los Oficiales del Resguardo tendrán bajo sus órdenes a los Celadores que les asigne el Agente de quien dependan y tanto los Oficiales como los Celadores ejercerán las funciones a que se refiere el artículo anterior en la jurisdicción que les asigne el Agente y darán cuenta a éste de las novedades que ocurran en sus respectivas jurisdicciones. Para el ejercicio de las funciones que les conciernen, los Oficiales y Celadores cumplirán las instrucciones que el Inspector Fiscal de la Renta y el Agente en la jurisdicción les comuniquen.

Artículo 99. El Agente de Administración como Jefe de los Resguardos de su jurisdicción ejercerá las funciones siguientes:

1<sup>a</sup> Designar las circunscripciones que corresponden a los Oficiales y Celadores y designar los Celadores de la dependencia de cada Oficial; señalar a cada uno el servicio que debe prestar y comunicarles las instrucciones del caso;

2<sup>a</sup> Hacer que los Resguardos de su dependencia cumplan las disposiciones de la Ley, removerlos en los casos graves, reemplazándolos interinamente, y hacerlos castigar por las autoridades competentes en casos de infracciones especialmente penadas;

3<sup>a</sup> Llevar un libro del personal y material del Resguardo y enviar quincenalmente una lista a la respectiva Administración;

4<sup>a</sup> Cuidar de todo el material, armas y útiles entregados al Resguardo;

5<sup>a</sup> Instruir a los Oficiales y Celadores en todas las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a su servicio;

6<sup>a</sup> Iniciar las averiguaciones necesarias en todo caso de contrabando de que tenga noticia en su jurisdicción; tomar nota de todos los datos relativos a las infracciones que ocurran y ponerlos en conocimiento de la autoridad encargada de proceder dando en todo caso aviso a la Administración de quien dependa y al Inspector Fiscal respectivo, sin perjuicio de proceder inmediatamente a hacer perseguir y aprehender el contrabando por el Resguardo.

## TITULO VII

### *Disposiciones penales*

Artículo 100. Los industriales a que se refieren las Secciones 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>, del Título II de esta Ley, que ejerzan la industria sin las licencias o patentes que prescriben los artículos 12, 25, 31, 40 y 48 o sin haberlas renovado conforme al artículo 63, o que la ejerzan, aun cuando tengan licencia, en contravención a los artículos 17, 23, 34, 43 y 46, incurrirán en una multa de cincuenta a mil bolívares además del comiso de los aparatos, útiles, enseres, instrumentos de producción, materias primas y demás bienes pertenecientes o no al contraventor que se encuentren dentro del establecimiento donde se ejerce la industria.

Artículo 101. Incurrirán en una multa de cincuenta a mil bolívares:

1<sup>a</sup> Toda persona que tenga en su poder aparatos de destilación y no esté provista de la correspondiente boleta de registro solicitada y expedida conforme al artículo 10 y los que contravinieren al último aparte de dicho artículo o tuvieren aparatos de destilación en contravención al artículo 11;

2<sup>a</sup> Los industriales que en las respectivas solicitudes de boletas, licencias o patentes, suministren datos falsos a la Administración;

3<sup>a</sup> Los empleados de Administración que al verificar los datos de las solicitudes cometan deficiencias o inexactitudes; en este caso serán además destituidos y responderán de los perjuicios que causen sus inexactitudes o irregularidades;

4<sup>a</sup> Los empleados de la Renta que expidan autorizaciones, boletas, licen-



cias o patentes contraviniendo las disposiciones del Título II de esta Ley;

5º Los destiladores que no avisen oportunamente la fecha en que hubieren comenzado a cargar la batería de fermentación y las cervecerías que no avisen la fecha en que hubieren comenzado la preparación de los mostos; en el primer caso se cobrarán además los derechos correspondientes a la cantidad máxima de especies que hubiera podido producir el alambique desde el día en que se cargó la batería hasta el día del aviso;

6º Los Agentes que no practiquen el tanteo en los casos de suspensión del ejercicio de la industria, como lo previene el artículo 21;

7º Los industriales que no lleven al día los libros que respectivamente les ordena llevar el Título II de esta Ley; en caso de reincidencia, la multa será doble, y si la reincidencia es reiterada, se le retirará la licencia para el ejercicio de la industria, hasta por un año;

8º Los rectificadores o vendedores por mayor que no envíen oportunamente las relaciones de que tratan los artículos 36 y 45 de esta Ley o que consignen en ellas datos falsos o que no correspondan con sus libros o talonarios de guías;

9º Los que procedan a instalar sus establecimientos industriales en contravención al artículo 60, considerándose como circunstancia agravante el hacer la instalación en lugar donde no lo permite el Título II de esta Ley;

10. Los que ejerzan la industria en contravención a los artículos 30, 47 y 59. En estos casos se suspenderá el ejercicio de la industria hasta que el establecimiento se instale en las condiciones exigidas por dichos artículos y se reputará esta contravención como una circunstancia agravante de cualquiera otra cometida en el establecimiento;

11. Los empleados que practiquen desnaturalizaciones en contravención a los artículos 50 y 52 o en vasijas que no llenen los requisitos del artículo 53;

12. Los que no hayan solicitado nueva boleta, licencia o patente conforme lo previene el artículo 61 a pesar de haberse modificado los datos expresados en la boleta, licencia o patente anterior; si en virtud del cambio se aumenta la producción del establecimiento o la patente correspondiente a éste, se presumirá verificado el cam-

bio desde el 1º del mes en curso y se cobrará el impuesto en consecuencia;

13. Los industriales que infrigieren el artículo 65. En este caso se cobrará además una multa igual al monto del impuesto que pudiera causar el establecimiento en doce horas de trabajo continuo;

14. Los productores que no presenten el manifiesto a que se refiere el artículo 83, aplicándose la multa según el retardo. Si se vence un lapso sin haberse presentado el manifiesto del lapso anterior, se cobrará ejecutivamente el impuesto conforme al artículo 6º

Artículo 102. No tendrá en cuenta la Administración la suspensión del ejercicio de la industria si no le es notificada conforme a los artículos 20, 28, 33 y 42 de esta Ley.

Si el industrial avisa haber suspendido el ejercicio de la industria y continúa ejerciéndola incurrirá en la pena establecida en el artículo 100.

Se presume el ejercicio de la industria por el sólo hecho de haberse violado o alterado los sellos puestas por la Administración.

Artículo 103. Si un destilador carga uno o más receptáculos de la batería de fermentación más de una vez durante el número de horas señaladas como periodo de fermentación al establecimiento en la licencia respectiva, o si los vacía después de expirado el respectivo lapso de fermentación, se le impondrá una multa igual al monto de los derechos causados por las especies que hubiera podido producir el tonel en cada carga.

Artículo 104. Cuando en los libros que deben llevar los destiladores anoten de menos especies producidas o salidas, se impondrá una multa igual al impuesto correspondiente a todas las especies retiradas del establecimiento, según el caso, en el día en que se cometió la irregularidad.

Si se trata de un vendedor por mayor o de un rectificador que anoten de menos las especies introducidas o retiradas del establecimiento, se impondrá una multa de cincuenta a mil bolívares

En todo caso se declararían caídas en pena de comiso las especies que sobren en el tanteo.

Artículo 105. El industrial que infrinja lo dispuesto en el artículo 52, será suspendido en el ejercicio de la industria; las especies que no llenen los requisitos de dicho artículo, serán declaradas de comiso, así como también



los envases y vehiculos en que sean conducidas, los aparatos o enseres, útiles, materias primas y demás bienes que se encuentren en el interior de un establecimiento en donde se rectificquen o diluyan o desinfecten alcoholes desnaturalizados, imponiéndose además en estos tres casos una multa de cincuenta a mil bolivares.

Artículo 106. Los licores gravados que circulen sin guía, con guía incompleta, o que contenga datos falsos, o que no corresponda al cargamento, o expedida por establecimiento no autorizado, en contravención al artículo 54, o que circulen por sitios o vías prohibidas, caerán en la pena de comiso, así como también el vehículo y los envases en que sean transportados. El que expida las especies y el conductor incurrirán en una multa de otro tanto de los derechos correspondientes a ellas.

Artículo 107. Las especies desnaturalizadas que se introduzcan en los establecimientos que especifica el artículo 55 se declaran caídas en la pena de comiso; y en la misma pena incurrirán tanto las desnaturalizadas como las que no lo están cuando se transporten conjuntamente. En el primer caso el dueño del establecimiento pagará los derechos correspondientes a las especies desnaturalizadas y una multa de otro tanto; y en el segundo caso, el que hizo la expedición pagará los derechos correspondientes a las especies desnaturalizadas y tanto éste como el conductor, una multa igual a otro tanto de los derechos; decomisándose además el vehículo.

Artículo 108. La infracción del artículo 56 hace incurrir en la misma pena que establece el artículo 106, si se infringen las disposiciones sobre guías, independientemente de las penas a que haya lugar por las infracciones a la Ley de Cabotaje y a cualquier formalidad aduanera.

Artículo 109. Cuando los dueños o encargados de los establecimientos o locales a que se refiere el artículo 58, por sí o por medio de sus empleados o dependientes o por cualquier medio se opusieren al lleno de las funciones de los empleados o comisionados para la fiscalización de la Renta, o al ejercicio de las funciones a que se refiere el mismo artículo 58, serán penados con arrestos hasta por tres días que les impondrá el Agente o Inspector Fiscal respectivo, sin perjuicio de los procedimientos criminales a que

hubiere lugar por los delitos y faltas en que pudieren incurrir.

Artículo 110. La infracción al artículo 66 se pena con multa de diez a cien bolivares por cada cuba, receptáculo o envase en que se cometa la infracción.

Será declarado de comiso todo licor gravado no desnaturalizado, que se encuentre en envases correspondientes al alcohol desnaturalizado. En este caso el comiso comprenderá los envases y el vehículo donde se transporten.

Artículo 111. Los industriales que no estuvieren provistos de las medidas e instrumentos que ordena el artículo 67, se penarán conforme al Reglamento del uso y práctica del sistema métrico decimal, y a falta de pena aplicable en dicho Reglamento, con multa de diez a cien bolivares.

Artículo 112. La infracción del artículo 68 se penará con multa de diez a cien bolivares.

Artículo 113. Las infracciones de esta Ley en lo relativo a importación y exportación de licores gravados se penarán conforme a las disposiciones de este Título que sean aplicables a la infracción cometida y con las penas que establece el Código de Hacienda.

Artículo 114. Todas las multas y penas que establece esta Ley se aplicarán a los autores, cómplices y encubridores de las contravenciones, reputándose por tales los que enumera el Código Penal y aplicándoseles las penas en la proporción que según el mismo Código les corresponde.

Artículo 115. Todas las multas que esta Ley establece podrán convertirse en prisión en el caso y en la proporción previstos en el artículo 7º de la Ley XXVI del Código de Hacienda.

Artículo 116. Cualquier empleado o particular que tenga conocimiento de una infracción a lo dispuesto en esta Ley, lo notificará al Agente de la Renta en la localidad y éste tomará constancia de todos los hechos, procederá a ejecutar las medidas precautelativas del caso y al apresamiento y embargo de los efectos que fueren decomisables, y una vez concluidas estas diligencias, enviará las actuaciones a la Administración de quien dependa.

El Administrador examinará las actuaciones y si se trata de una multa u otra pena sin lugar a comiso, la impondrá y notificará al multado; pero si hubiere lugar a comiso, se abstendrá de todo procedimiento y enviará el expe-



diente al Juez competente para que siga la causa su curso legal.

Los Inspectores Fiscales de la Renta deberán imponer por sí mismos las multas por razón de las infracciones que ellos descubran y las notificarán a los multados y al Administrador de la jurisdicción.

El empleado que imponga la multa la liquidará y expedirá la correspondiente planilla al multado para que la pague en la Oficina más próxima autorizada para percibir fondos nacionales y especialmente fondos de la Renta de Licores, en el término que indique la planilla. Hecho el pago, la Oficina perceptora pondrá el recibo al pie de la planilla y el multado devolverá este comprobante al empleado que impuso la multa a cambio de un certificado de liberación que éste le expedirá.

De toda multa impuesta por los Administradores, o por los Inspectores Fiscales, podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda; pero deberá previamente pagarse o afianzarse el valor de las multas. Esta apelación se interpondrá ante el empleado que impuso la multa, por escrito, en el término de dos días hábiles; y una vez interpuesta la apelación en el término expresado, se enviará el expediente al Ministerio de Hacienda para que decida.

Al mismo empleado que imponga la multa corresponde gestionar su pago, pudiendo hacer uso del apoyo de las autoridades políticas o judiciales de la localidad.

Artículo 117. La mitad de las multas impuestas en virtud de esta Ley corresponde al empleado que las impone; en caso de haber denunciantes, dicha mitad será dividida en dos partes iguales, de las cuales una corresponderá al que impuso la multa y la otra al que haya suministrado los datos para imponerla.

El pago de la parte que corresponde a los empleados o denunciantes según este artículo será ordenado por el Ministerio de Hacienda al tener constancia auténtica de haber sido recaudado el valor total de la multa.

Artículo 118. Los Jueces de Hacienda son competentes para conocer de los juicios de comiso a que dan lugar las infracciones de esta Ley. Si la infracción se comete fuera de la jurisdicción de los Jueces de Hacienda, el competente será en este caso el Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de la jurisdicción.

Artículo 119. El procedimiento para estos juicios es el que establece el Código de Hacienda, y se dará a los efectos decomisados la misma distribución que el expresado Código determina.

Artículo 120. Las penas que establece esta Ley no impide la aplicación de las que deban imponerse a los contraventores conforme al Código Penal por los delitos o faltas especialmente calificados y penados y en los cuales pudieren incurrir al cometer la contravención. En este caso, el juicio criminal se seguirá separadamente del de comiso, y por los trámites del Código de Enjuiciamiento Criminal.

## TITULO VIII

### *Disposiciones generales*

Artículo 121. Los empleados de la Renta de Licores no pueden tener interés directo o indirecto en negocios de licores; esta circunstancia debe expresarla el nombrado en el documento en que conste la aceptación del cargo; y si tuviese interés y no lo manifestare será destituido y se le impondrá una multa de cien a mil bolívares.

Artículo 122. Los Administradores, Agentes de Administración, Inspectores Fiscales, receptores de fondos de la Renta de Licores y comisionados especiales del Ministerio de Hacienda en el servicio de esta Renta, tendrán franquicia postal y telegráfica conforme a la Ley y reglamentos respectivos.

Artículo 123. Los empleados de las Administraciones e Inspectores Fiscales de esta Renta, son de libre elección y remoción del Ejecutivo Federal.

Artículo 124. El Ejecutivo Federal establecerá donde lo juzgue conveniente, receptorias especiales para la percepción de los fondos de la Renta de Licores, reglamentando su funcionamiento y asignándoles la comisión o remuneración fija que deban devengar.

Artículo 125. Los Administradores, los Agentes de Administración y los Inspectores Fiscales, tendrán respecto de los impuestos y multas que liquiden, los mismos deberes y facultades que para los recaudadores establece la Ley III del Código de Hacienda.

Artículo 126. El Ejecutivo Federal podrá decretar las medidas reglamentarias a que debe sujetarse en los establecimientos respectivos la producción, envase, depósito, almacenaje y despacho de las especies.



**Artículo 127.** El Ejecutivo Federal puede decretar una reglamentación que someta a un régimen especial la producción, venta y circulación de los licores gravados en la presente Ley, en determinadas localidades donde por circunstancias peculiares los intereses de la Renta requieran estas medidas para prevenir el contrabando y el fraude.

**Artículo 128.** El Ministerio de Hacienda centralizará todos los datos relativos al catastro de los establecimientos de destilación, que consistirá en el registro, para cada alambique, de los diversos datos enumerados en la solicitud de que trata el artículo 12, y además en los planos de la instalación, edificios y sus dependencias, junto con la extensión de terreno adscrita al establecimiento, y los datos de la altura sobre el nivel del mar y la temperatura media del lugar, a cuyo efecto el Ejecutivo Federal decretará los trabajos que sean necesarios para obtener los datos que no puedan ser suministrados por el servicio de la Renta.

*Disposición transitoria*

**Artículo 129.** El Ejecutivo Federal decretará la reglamentación según la cual deberá hacerse efectivo el impuesto sobre los licores gravados en esta Ley existente para el día en que entra en vigencia.

*Disposición Final*

**Artículo 130.** La presente Ley comenzará a regir desde el 1º de julio de 1915 y desde esta fecha quedan derogadas la Ley sobre la Renta de Tabaco y Aguardiente de 5 de mayo de 1904 y las demás disposiciones sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vice-Presidente.—GABRIEL PICÓN-FEBRES, HIJO.—Los Secretarios.—M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.  
 (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.  
 Refrendado.—El Ministro de Hacienda,  
 —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

*Ley de 19 de junio de 1915, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el General J. V. Gómez, sobre permuta de ciertos bienes.*

**EL CONGRESO**

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta:*

**Unico.** Se aprueba el contrato de permuta celebrado con fecha 29 de mayo del corriente año entre el Procurador General de la Nación, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el General Juan Vicente Gómez, y cuyo tenor es el siguiente:

“Yo, General Juan Vicente Gómez, mayor de edad, vecino de esta capital, declaro: que cedo en permuta a los Estados Unidos de Venezuela y por precio de un millón doscientos ochenta mil ciento treinta y nueve bolívares con setenta y cuatro céntimos, los siguientes inmuebles de mi propiedad: 1º Una casa en la esquina de Los Angelitos, parroquia de San Juan en esta ciudad, calle Sur 8, marcada con el número 134; once piezas que dan al Callejón de Penichez, una pequeña casa en el mismo Callejón, todo comprendido dentro de estos linderos: al Norte con casa de Luis Mantellini; al Sur con el callejón D o de Penichez; al Este, que es su frente, con la calle Sur 8; y al Oeste, que es su fondo, con la calle abierta al pie del pascó del Calvario. Esta adquisición la hice por compra a Juan Onofre Domínguez el 27 de julio de mil novecientos siete, según documento registrado en la Oficina Subalterna de este Distrito Federal bajo el número 73, al folio 115 del protocolo primero.—2º Una casa construida después convenientemente para cuartel en La Cruz de La Vega o Palo Grande en el solar y caballerizas que compré a la Compañía Anónima de Tranvías Eléctricos de Caracas, en la calle de San Juan de esta ciudad, calle Sur 8, que linda, por el Este, con casa que es o fué de la señora Ana Blanco de Prim, hasta el río Guaire; por el Oeste, con casa que es o fué de la señora Carmen de León, hasta el mismo río Guaire; por el Norte, calle en medio, con casa que fué de Policarpo García, solar de la señora Petronila Cardo y parte de otra casa de la señora María Antonia de Olivo; y por el Sur, con el río Guaire, midiendo de ancho, que es su frente, fuera del grueso de las paredes co-